

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

INE/CG2195/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE FERNANDO HUERTA CERECEDO Y ANA GABRIELA DELGADO SOSA, OTRORA CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POSTULADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y UNIDAD POPULAR OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el escrito de queja presentado por Román Bernardino Esteban, representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto, en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular Oaxaca, denunciando presuntos actos anticipados de campaña, coacción del voto, entrega de dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros, lo cual podría derivar en ingresos y/o egresos no reportados,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

aportaciones de ente impedido, gastos prohibidos y/o gastos no vinculados con la obtención del voto; así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, consistentes en gorras, playeras, lonas, flayers, camisas, sillas, equipos de sonido, sueldos y/o salarios, gastos por servicios de traducción, originados de diversos eventos publicados en diversos perfiles en la red social Facebook, así como la difusión de actos de campaña en medios digitales, los cuales podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca (Fojas 001 a 095 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo uno** de la presente resolución.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **LA TÉCNICA.** Consistente en los links electrónicos que se indican en el presente escrito.
2. **LA DE INSPECCIÓN.** A cargo del personal actuante de la unidad técnica de fiscalización para que, por medio del equipo, busque y verifique el contenido de las mismas.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX, hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes y emita la determinación que en derecho corresponda; notificar su recepción e inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio al partido del trabajo, a sus otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y a la parte quejosa. (Fojas 096 y 100 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 101 y 104 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 105 y 106 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26501/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 112 a 116 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26502/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 117 a 121 del expediente).

VII. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1548/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados (Fojas 122 a 136 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2334/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1548/2024

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

relacionado al seguimiento de los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 137 a 140 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1823/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los hechos denunciados, específicamente los relacionados con la renta de diversos utilitarios, servicios y la creación de un tema musical “jingle” fueron objeto de monitoreo por parte de esta autoridad (Fojas 640 a 647 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2491/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso que antecede. (Fojas 959 a 962 del expediente).

VIII. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara a la Lic. Esther Araceli Pinedo López, titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Oaxaca (Fojas 141 a 144 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29127/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de los presuntos actos de coacción para la obtención del voto atribuidos a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa (Fojas 145 a 149 del expediente).

IX. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29128/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de los presuntos actos anticipados de campaña y entrega de dádivas consistentes en la entrega de alimento para perros, entrega de juguetes a menores de edad y pago de servicios médicos a habitantes de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por parte de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa (Fojas 150 a 190 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

X. Solicitud de información al META PLATAFORMS INC.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29904/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a META PLATAFORMS INC. a fin de solicitar si en las diversas direcciones de la red social Facebook, se difundieron actos pautados, con resultados negativos sobre algún pautado. (Fojas 191 a 197 del expediente).

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28696/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 198 a 213 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio REP-PT-INE-SGU-791/024, el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 214 y 215 del expediente).

“(…)

1) Respecto de la participación de los otrora candidatos se confirman las publicaciones de las que existe evidencia; por lo que respecta a los datos técnicos de los hechos denunciados se informa a esta Unidad Técnica que nos encontramos en espera de la información y documentación soporte que se tenga con respecto a la queja, por parte de los responsables de finanzas estatales y nacionales.

“(…)”

No aportando elementos de prueba al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Unión Popular.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a partido Unión Popular (Fojas 216 y 223 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1189/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido Unidad Popular a través de su representación ante el Consejo Local en el estado de Oaxaca. (Fojas 224 a 252 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el partido Unidad Popular, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 253 a 274 del expediente).

“(…)

PRIMERO. NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESÉIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de la queja la presunta comisión de infracciones por exceder el tope de gastos de campaña y que se traducen en la omisión de reportar gastos de ingresos y egresos derivados de actos de campaña.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta contraria a las previstas en la normativa electoral.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad, en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente recurso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja, es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

En razón del artículo en cita, se señala que no existe conducta contraria a la normativa, toda vez que: los egresos se encuentran debidamente sustentados: reconocidos registrados en la contabilidad pertinente.

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Primero. No existen actos anticipados de campaña, debido a que las publicaciones a las se aluden, están fechadas dentro del periodo electoral, mismo que de acuerdo con el calendario presentado por el INE bajo la siguiente liga- <https://www.mx/wp-content/uploads/024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf> en la que se establece que para el Estado de Oaxaca, las fechas para presidencias municipales corren a partir del 12 de Enero del 2024, por otro lado, tal y como ha establecido la misma unidad técnica de fiscalización en su acuerdo de admisión Q-1980-2024-OAX Cerecedo respecto a los hechos relacionados con la presunta actualización de actos anticipados de campaña, coacción el voto y entrega de dadas señaladas en el escrito de queja presentado por Román Bernardino Esteban, se advierte el incumplimiento del requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción V} del reglamento de procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, y de acuerdo a lo planteado por la unidad técnica de fiscalización en su acuerdo de admisión Q-1980-2024-OAX las afectaciones a las que se atilden se encuentran circunscritas a otras calificativas de tal forma que debe ser atendido dicho señalamiento por una autoridad distinta a la de fiscalización a finde que se la autoridad competente quien pueda analizar y resolver sobre los hechos se presumen.

*No pase por desapercibido que dicha acción, debe hacerse valer en la vía del procedimiento especial sancionador ya que en la instancia en la que nos encontramos son para actos de fiscalización. Sirva de sustento a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Electora/ del Poder Judicial de la Federación número 9/2022 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN EN LA ORDINARIA (LEGÍSLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).***

Segundo. De acuerdo a los links señalados en el recuadro diseñado y proporcionado por el C. ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN, tal y como ha sido señalado por ja misma unidad técnica de fiscalización se realiza auditoria donde los sujetos señados rinden un informe de ingresos y gastos de campaña, informe que ha sido presentado en tiempo y forma por el los suscritos ante el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Al respecto, es correcta la interpretación realizada por esa autoridad al señalar que mediante Acuerdo CF/010/2023; aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

*De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados y obtener el voto a su favor, **siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales** que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.*

(...)

Asimismo, en el Anexo 5 en comento se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los eventos proselitistas realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente: a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF. b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, es competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización conocer los hechos denunciados en lo que hace a las publicaciones de mis perfiles de redes sociales; sin embargo, toda vez que forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza esa autoridad respecto de las candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente'; esas acciones que adolece el actor deberán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Tercero. En cuanto al señalamiento de omitir el reporte de ingresos y/o egresos derivados de eventos de campaña que planea fundarse en links de medios dígales y/o perfiles de terceros en la red social Facebook, mismos que a día de hoy, muchos de ellos no se encuentran disponibles y otros no fueron señalados ni especificados por parte del quejoso, por lo que al ser contenido meramente informativo no constituye un delito, una falta y mucho menos una falta al reglamento de fiscalización.

*No obstante, a lo anterior, **AD CAUTELAM** le informo que, todos los gastos y egresos de campaña, entre otros, fueron debidamente informado a los partidos políticos que me postularon, así mismo, **se acompaña al presente copias simples de las pólizas presentadas ante el SIF**, respecto a los gastos, ingresos y egresos señalados con anterioridad. Con lo anterior, el suscrito cumplí en cabalidad con mi responsabilidad señalada en el inciso i) del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Ahora, en cuanto a la presente queja en materia de fiscalización interpuesta por el recurrente, se advierte que al momento no se ha determinado la acreditación fehaciente de la conducta consistente en gastos no reportados, así como que no se ha establecido un gran tota; que haya determinado de manera precisa, el monto que fue erogado y fiscalizado posteriormente, para efectos de poder conocer el gasto de campaña efectivamente realizado dentro de la elección en la cual contendí.

Por otro lado, se advierte que el segundo elemento consiste en que, quien afirme la existencia de un rebase de tope de gastos, deberá comprobar que esta haya sido dolosa, grave y determinante; circunstancia que particularmente no se surte en el presente asunto, toda vez que el recurrente no expresa razones encaminadas a enderezar la existencia de una violación grave o que haya sido dolosa en su caso por el sujeto obligado a reportar el gasto de campaña.

En ese sentido, el hecho de calcular de manera subjetiva un monto acorde a las denuncias interpuestas, así como de un gasto de estructura con bases subjetivas, no puede dar luces a esa Unidad Técnica de Fiscalización de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el elemento técnico contable necesario de acreditar, debe ser emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, y es ahí, hasta en cuanto podría existir una verificación de tal circunstancia ante una autoridad jurisdiccional electoral, respecto de la validez de la elección en cuestión.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, toda vez que no se surten las hipótesis establecidas en la jurisprudencia 2/2018, ello pues dentro del presente asunto, no existe una resolución de la autoridad administrativa electoral dentro de la cual se haya determinado el rebase de tope de gastos de campaña, por ende, en este momento el agravio hecho valer no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Por último, es menester pronunciarme respecto a lo que respecta a los presuntos gastos por concepto de pinta de bardas, no existe señalamiento directo por parte del C. Román Bernardino Esteban en su escrito de queja presentado ante la autoridad, por lo que resulta infundado este señalamiento, al no ser materia de la litis.

En cuanto hace a la colocación de lonas, gorras, playeras, flyers, camisas, sillas, equipos de sonido, sueldos y/o salarios, fueron colocadas, repartidas y/o portadas por simpatizantes de la candidatura, ya sea meramente por el candidato y sus propuestas con el partido en general y los ideales que se persiguen, por lo que no se les atribuyo un sueldo, salario y/o contrato laboral, puesto que se trata de ciudadanas y ciudadanos preocupados por la democracia de su municipio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Mientras que la traducción a la que se hace mención fue realizada bajo el concepto de 'edición y video' en el que fue un aporte del paquete contratado, pues uno de los intereses personales del candidato es que el equipo de colaboración en la campaña, pueda aportar ideas y sumar nuevos elementos que beneficien a la sociedad en general, es gracias a esto que se identificó a un público que durante mucho tiempo había sido invisibilizado y se buscó incluirle, así como se ha buscado incluir a toda la ciudadanía, dic paquete fue contratado y declarado en la fiscalización correspondiente, tan es así que me permito adjuntar la póliza del mismo.

Ahora bien, respecto a la probable aportación de ente impedido es fundamental señalar lo señalado por el reglamento de fiscalización en su apartado 6 Ingresos prohibidos, artículo 121 entes impedidos para realizar aportaciones, numeral 1, que a la letra dice:

(...)

Es necesario mencionar que en la presente queja no se hace mención de entes que obren dentro de la lista proporcionada en al artículo anterior, siendo el supuesto de la recepción de aportaciones por entes impedidos no acreditada en elementos de tiempo, modo y mucho menos lugar, es por ello que tomando en cuenta lo antes descrito, NIEGO LA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO para mi campaña, precampaña o cualquier momento del proceso electoral y me mantengo firme a mi dicho de haber reportado mis ingresos y/o egresos como lo he venido probando a través de las pólizas de fiscalización.

Respecto a las publicaciones contenidas en el recuadro diseñado y proporcionado por Román Bernardino Esteban, después de haber buscado todos y cada uno de los links en la red social Facebook, nos deslindamos de dichas publicaciones, al no ser propias ni pagadas, puesto que se en su totalidad se trata de publicaciones realizadas por terceros, mismos que resultan ser ciudadanos de Tuxtepec, interesados por la política de su lugar de residencia, debido a que en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro 'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, así como en términos del artículo 87 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, hago de su conocimiento que nos deslindamos totalmente de tales actos.

(...)

A la par de torna- en consideración la libertad de las personas que manejan dichas páginas, pues la declaración universal de los derechos humanos en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

artículo 19, establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Por lo que es preciso proteger la libertad de expresión de los titulares y tomar en cuenta lo expuesto en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 27 de junio del 2024, en el que se hace hincapié en la protección del derecho de libertad periodística toda vez que la finalidad de estas cuentas es la de informar y compartir opiniones personales, recibiendo seguidores que comparte y/o aprueban el contenido compartido.

Cuarto. las razones particulares por las que se ha difundido contenido relacionado con mi campaña las desconozco puesto que no son hechos propios, sin embargo, se infiere que se trate de personas simpatizantes a mis propuestas e ideales, mismas para las que jamás he realizado un pago buscando difusión de ninguna de las cuentas mencionadas.

Quinto. Se anexa al presente la póliza entregada por concepto de edición de fotos y videos en la que se ampara la contratación de un paquete bajo el concepto de fotos y videos panza misma que fue declarada ante la unidad técnica de fiscalización el 01 de junio del 2024 a las 15:22 hrs como se puede advertir de la documenta; que para tales efectos se anexa.

Objeción a las pruebas ofrecidas por el actor

En lo condeciente a las pruebas, debo señalar que el actor comparece ante esta autoridad pretendiendo acreditar su dicho con el señalamiento de Links o URL 'S de páginas de red social Facebook. sin embargo, se objeta el contenido y valor probatorio a! presente juicio la prueba técnica ofrecida, toda vez que no allega a la autoridad administrativa electoral más que de presunciones y aseveraciones subjetivas. puesto que las supuestas pruebas técnicas no reúnen las condicionantes que exige la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal electoral del país, en los criterios 4/2014 y 26/20144 mismas que se reproducen a continuación:

Por tanto, de una sana interpretación de la norma aplicable a los medios de prueba, llegamos a concluir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considere procedentes para probar sus pretensiones, empero, pretende dejar la carga procesal a este Órgano administrativo, y no debemos olvidar que, la carga total de la prueba lo tiene el promovente, pues en su momento no lo hicieron valer. Bajo esta guisa, el denunciante no aporta las pruebas necesarias para acreditar la infracción que adolece. (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

XIII. Notificación de inicio de procedimiento a Román Bernardino Esteban, representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en Oaxaca.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Román Bernardino Esteban, representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en Oaxaca. (Fojas 216 a 223 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JDO/1980/2024/OAX, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Román Bernardino Esteban, representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en Oaxaca. (Fojas 275 a la 289 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente respectivamente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del trabajo y Unidad Popular.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente respectivamente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del trabajo y Unidad Popular (Fojas 216 a la 223 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/OAX/JL/VS/370/2024 y INE/OAX/JL/VS/371/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente respectivamente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del trabajo y Unidad Popular (Fojas 290 a la 347 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número los otrora candidatos propietario y suplente respectivamente Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, dieron contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 348 a 396 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Primero. No existen actos anticipados de campaña, debido a que las publicaciones a las que se aluden, están fechadas dentro del periodo electoral, mismo que de acuerdo con el calendario presentado por el INE bajo la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Celendario-ElectoralAbri12024.pdf>, en la que se establece que para el Estado de Oaxaca, las fechas para presidencias municipales corren a partir del 12 de Enero del 2024, por otro lado, tal y como lo ha establecido la misma unidad técnica de fiscalización en su acuerdo de admisión Q-1980-2024-OAX_Cerecedo respecto a los hechos relacionados con la presunta actualización de actos anticipados de campaña, coacción al voto y entrega de dadivas señaladas en el escrito de queja presentado por Román Bernardino Esteban, se advierte el incumplimiento del requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del reglamento de procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, y de acuerdo a lo planteado por la unidad técnica de fiscalización en su acuerdo de admisión Q-1980-2024-OAX, las afectaciones a las que se aluden se encuentran circunscritas a otras calificativas de tal forma que debe ser atendido dicho señalamiento por una autoridad distinta a la de fiscalización, a fin de que se la autoridad competente quien pueda analizar y resolver sobre los hechos que se presumen.

No pasa por desapercibido que dicha acción, debe hacerse valer en la vía del procedimiento especial sancionador, ya que en la instancia en la que nos encontramos son para actos de fiscalización. Sirva de sustento a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 9/2022 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**

Segundo. De acuerdo a los links señalados en el recuadro diseñado y proporcionado por el C. ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN, tal y como ha sido señalado por la misma unidad técnica de fiscalización se realiza auditoria donde los sujetos señalados rinden un informe de ingresos y gastos de campaña,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

informe que ha sido presentado en tiempo y forma por el los suscritos ante el Sistema Integral de Fiscalización².

Al respecto, es correcta la interpretación realizada por esa autoridad al señalar e mediante Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

(...)

Tercero. En cuanto al señalamiento de omitir el reporte de ingresos y/o egresos derivados de eventos de campaña que planea fundarse en links de medios dígales y/o perfiles de terceros en la red social Facebook, mismos que a día de hoy, muchos de ellos no se encuentran disponibles y otros no fueron señalados ni especificados por parte del quejoso, por lo que al ser contenido meramente informativo no constituye un delito, una falta y mucho menos una falta al reglamento de fiscalización.

*No obstante a lo anterior, **AD CAUTELAM** le informo que, todos los gastos y egresos de campaña, entre otros, fueron debidamente informado a los partidos políticos que me postularon, así mismo, **se acompaña al presente copias simples de las pólizas presentadas ante el SIF,** respecto a los gastos, ingresos y egresos señalados con anterioridad, Con lo anterior, el suscrito cumplí en cabalidad con mi responsabilidad señalada en el inciso i) del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

De tal modo, se advierte que el recurrente pretende efectuar una serie de cálculos y determinaciones de gastos de campaña que, en especie, resultan subjetivos y carentes de técnica contable, toda vez que parte de premisas inexactas y del desconocimiento de las circunstancias que el instituto político por el cual fui postulado, ha reportado ante la autoridad administrativa electoral nacional.

Ahora, en cuanto a la presente queja en materia de fiscalización interpuesta por el recurrente, se advierte que al momento no se ha determinado la acreditación fehaciente de la conducta consistente en gastos no reportados, así como que no se ha establecido un gran total que haya determinado de manera precisa, e onto que fue erogado y fiscalizado posteriormente, para efectos de poder como el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

gasto de campaña efectivamente realizado dentro de la elección en la cual contendí.

Por otro lado, se advierte que el segundo elemento consiste en que, quien afirme la existencia de un rebase de tope de gastos, deberá comprobar que esta haya sido dolosa, grave y determinante; circunstancia que particularmente no se surte en el presente asunto, toda vez que el recurrente no expresa razones encaminadas a enderezar la existencia de una violación grave o que haya sido dolosa en su caso por el sujeto obligado a reportar el gasto de campaña.

En ese sentido, el hecho de calcular de manera subjetiva un monto acorde a las denuncias interpuestas, así como de un gasto de estructura con bases subjetivas, no puede dar luces a esa Unidad Técnica de Fiscalización de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el elemento técnico contable necesario de acreditar, debe ser emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, y es ahí, hasta en cuanto podría existir una verificación de tal circunstancia ante una autoridad jurisdiccional electoral, respecto de la validez de la elección en cuestión.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, toda vez que no se surten las hipótesis establecidas en la jurisprudencia 2/2018, ello pues dentro del presente asunto, no existe una resolución de la autoridad administrativa electoral dentro de la cual se haya determinado el rebase de tope de gastos de campaña, por ende, en este momento el agravio hecho valer no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Por último, es menester pronunciarme respecto a lo que respecta a los presuntos gastos por concepto de pinta de bardas, no existe señalamiento directo por parte del C. Román Bernardino Esteban en su escrito de queja presentado ante la autoridad, por lo que resulta infundado este señalamiento, al no ser materia de la litis.

En cuanto hace a la colocación de lonas, gorras, playeras, flyers, camisas, sillas, equipos de sonido, sueldos y/o salarios, fueron colocadas, repartidas y/o portadas por simpatizantes de la candidatura, ya sea meramente por el candidato y sus propuestas o por el partido en general y los ideales que se persiguen, p lo que no se les atribuyo un sueldo, salario y/o contrato laboral, puesto que se ciudadanas y ciudadanos preocupados por la democracia de su municipio.

Mientras que la traducción a la que se hace mención fue realizada bajo el concepto de "edición y video" en el que fue un aporte del paquete contratado, pues uno los intereses personales del candidato es que el equipo de colaboración en la campaña, pueda aportar ideas y sumar nuevos elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

que beneficien a la sociedad en general, es gracias a esto que se identifico a un publico que durante mucho tiempo había sido invisibilizado y se busco incluirle, así como se ha buscado incluir a toda la ciudadanía, dio paquete fue contratado y declarado en la fiscalización correspondiente, tan es así que me permito adjuntar la póliza del mismo.

Ahora bien, respecto a la probable aportación de ente impedido es fundamental señalar lo señalado por el reglamento de fiscalización en su apartado 6 Ingresos prohibidos, artículo 121 entes impedidos para realizar aportaciones, numeral 1, que a la letra dice:

(...)

*Es necesario mencionar que en la presente queja no se hace mención de entes que obren dentro de la lista proporcionada en el artículo anterior, siendo el de la recepción de aportaciones por entes impedidos no acreditada e de tiempo, modo y mucho menos lugar, es por ello que tomando en cuenta descrito, **NIEGO LA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO** para mi campaña precampaña o cualquier momento del proceso electoral y me mantengo firme a dicho de haber reportado mis ingresos y/o egresos como lo he venido probando a través de las pólizas de fiscalización.*

Respecto a las publicaciones contenidas en el recuadro diseñado y proporcionado por Román Bernardino Esteban, después de haber buscado todos y cada uno de los links en la red social Facebook, nos deslindamos de dichas publicaciones, al o ser propias ni pagadas, puesto que en su totalidad se trata de publicaciones realizadas por terceros, mismos que resultan ser ciudadanos de Tuxtepec, interesados por la política de su lugar de residencia, debido a que en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, así como en términos del artículo 87 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, hago de su conocimiento que nos deslindamos totalmente de tales actos, toda vez que en ningún momento se buscó la realización de dichas publicaciones y estas fueron realizadas fuera de mi conocimiento.

(...)

A la par de tomar en consideración la libertad de las personas que manejan dichas páginas, pues la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 19, establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Por lo que es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

preciso proteger la libertad de expresión de los titulares y tomar en cuenta lo expuesto en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 27 de junio del 2024, en el que se hace hincapié e la protección del derecho de libertad periodística toda vez que la finalidad de estas cuentas es la de informar y compartir opiniones personales, recibiendo seguidores que comparte y/o aprueban el contenido compartido.

Cuarto. *las razones particulares por las que se ha difundido contenido relacionado con mi campaña las desconozco puesto que no son hechos propios, sin embargo, se infiere que se trata de personas simpatizantes a mis propuestas e ideales mismas para los que jamás he realizado un pago buscando difusión de ninguna de las cuentas mencionadas.*

Quinto. *Se anexa al presente la póliza entregada por concepto de edición de fotos y videos en la que se amparan la contratación de un paquete bajo el concepto de fotos y videos, póliza misma que fue declarada ante la unidad técnica de fiscalización el 01 de junio del 2024 a las 15:22 hrs como se puede advertir de la documental que para tales efectos se anexa.*

Objeción a las pruebas ofrecidas por el actor

En lo conducente a las pruebas, debo señalar que el actor comparece ante esta autoridad pretendiendo acreditar su dicho con el señalamiento de Links o URL'S de páginas de la red social Facebook, sin embargo, se objeta el contenido y valor probatorio al presente juicio la prueba técnica ofrecida, toda vez que no allega a la autoridad administrativa electoral más que de presunciones y aseveraciones subjetivas, puesto que las supuestas pruebas técnicas no reúnen las condicionantes que exige la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal elector del país, en los criterios 4/2014² y 36/2014⁴, mismas que se reproducen a continuación:

(...)

*Por tanto, de una sana interpretación de la norma aplicable a los medios de prueba, llegamos a concluir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considere procedentes para probar sus pretensiones, empero, **pretende dejar la carga procesal a este Órgano administrativo y no debemos olvidar que la carga total de la prueba lo tiene el promovente pues en su momento no lo hicieron valer.** Bajo esta guisa, el*

2 Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. 4 Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

denunciante n aporta las pruebas necesarias para acreditar la infracción que adolece.

(...)

En atención a todo lo antes señalado, a esta autoridad administrativa electoral solicito que al momento de resolver el presente expediente analice y adminicule cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que dicha queja carece de sustento jurídico, y por ende declare infundado los motivos de disensos hechos valer por la parte actora. (...)

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. La documental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente materia de la presente impugnación en todo lo que nos favorezca.
- 2. La presuncional legal y humana.** Relativa a todo lo que existe en el expediente materia de la presente impugnación, en todo lo que le favorezca.

XV. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29903/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de solicitar si existe en sus registros el domicilio de María José Huerta Delgado, con resultados negativos (Fojas 397 a 399 del expediente).

XVI. Segundo escrito de queja. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva Uno del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el escrito de queja signado por Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa candidatos propietario y suplente, respectivamente, por la candidatura común a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por los Partidos del Trabajo y Unidad Popular denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por la por la renta de diversos utilitarios, servicios y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

creación de un tema musical “jingle”, que podrían constituir un probable gasto prohibido y aportación de ente impedido, mismos que podrían resultar en el posible rebase al tope de gastos de campaña; hechos que a criterio del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca (Fojas 400 a 411 del expediente).

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo dos** de la presente resolución.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. LA TÉCNICA.** Consistente en seis imágenes de volantes con propaganda política electoral sobre la candidatura de Fernando Huerta Cerecedo y Gabriela Delgado Huerta.

XVIII. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle un número de expediente, admitirlo a trámite y sustanciación; además acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX, para en adelante identificarse como INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX; además acordó informar la acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar a los denunciados y a los quejosos la acumulación de los procedimientos, así como publicar el acuerdo de acumulación y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 412 y 414 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de los procedimientos identificados con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 415 a 418 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 419 y 420 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de acumulación de los procedimientos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30817/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/2135/2024/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX. (Fojas 421 a 426 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de acumulación de los procedimientos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30818/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este instituto, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/2135/2024/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX. (Fojas 427 a 433 del expediente).

XXII. Vista a la fiscalía general de la República. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30819/2024, se dio vista a la fiscalía general de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia realizada sobre la presunta alteración y/o modificación al material artístico denunciado, así como su presunto uso y distribución sin autorización (Foja 434 a 437 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31409/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/2135/2024/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX. (Fojas 438 a 447 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio REP-PT-INE-SGU-820/024, el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 448 a 488 del expediente).

“(…)

Silvano Garay Ulloa, en mi carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en alcance al número de oficio citado, acudo a **desahogar completamente el requerimiento de información** notificado a esta representación el 28 de junio de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DRN/31409/2024 mismo que se cumple en los siguientes términos:

1. Confirme o rectifique si reconoce las publicaciones y participación de los otrora candidata en las publicaciones referidas en el cuadro anterior.

R. Este instituto Político reconoce las actividades que hacen referencias los links en el cuadro que esta autoridad inserta, en el entendido de que se trata únicamente de actividades meramente de campaña electoral, consistente en apertura de campaña y en la asistencia al debate como un ejercicio público.

2. Señala si reconoce la propaganda electoral respecto de los volantes que se muestran en la tabla líneas arriba y proporcione.

R. Con respecto al punto que nos ocupa, el Partido del Trabajo reconoce la propaganda electoral respecto de los volantes que se pueden apreciar en el cuadro de referencia, toda vez que se trató de material de propaganda utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de la misma manera se considera pertinente hacer la precisión que no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

únicamente se trató de volantes, sino que también de trípticos mismos que contenían propuestas de campaña.

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen el gasto de propaganda electoral (volantes).

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una aportación en especie, por parte de un simpatizante del candidato al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo que se atenderá en el punto correspondiente, es decir el Partido del Trabajo no adquirió directamente dichos volantes.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una aportación en especie, por parte de un simpatizante de los candidatos al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo que se atenderá en el punto correspondiente, es decir el Partido del Trabajo no adquirió directamente dichos volantes, por lo cual no se firmó ningún contrato de compraventa.

c) c) Indique la modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una aportación en especie, por parte de un simpatizante del candidato al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo que se atenderá en el punto correspondiente, es decir el - Partido del Trabajo no realizó pago alguno por dicha propaganda electoral.

• Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

R. Por lo que hace a los volantes se anexa al presente el recibo de ingresos en especie, con número de folio 0606, de fecha treinta de abril del presente año, firmado entre la ciudadana Isela Méndez Vázquez en su calidad de aportante y el Partido del Trabajo como receptor de dicha aportación, mediante el cual realiza la aportación de cuatro millares de volantes a la campaña del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
30120000000000000000

FOLIO N° 0606

Domicilio Fiscal: Av. Cuauhtémoc No. 47, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. Domicilio Social: Prof. de las Rosas No. 1026, Col. Reforma, C.P. 06500, Oaxaca de Juárez, Oax.

RECIBO DE INGRESOS EN ESPECIE

Fecha: 30/04/2024

NOMBRE O DENOMINACIÓN DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN: Luis Fernando Silva Huber

DOMICILIO DEL APORTANTE CALLE: Bautista plus de huber No. 117

COLONIA: San Juan

ENTIDAD FEDERATIVA: Oaxaca

C.P.: 68213 TEL. Fijo: _____ TEL. Cel.: 974604000

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: 27412119787

CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR: 200207102004000

IMPARTANTE MUTANTE REGISTRO: _____

CANTIDAD TOTAL DE LA APORTACIÓN \$: 7,933.70/00

cuatro mil novecientos treinta y tres 30/100 de 0

BEN APORTADO: 4 millares de trípticos

CRITERIO DE EVALUACIÓN UTILIZADO: 3 subvenciones

MODALIDAD Y CONCEPTO DEL FINANCIAMIENTO: Privado

FECHA EN QUE SE RECIBE LA APORTACIÓN: 30/04/2024

 NOMBRE Y FIRMA DEL RECEPTOR DE LA APORTACIÓN

 NOMBRE Y FIRMA DE APORTANTE
 REPRESENTANTE LEGAL


 PARTIDO DEL TRABAJO
 en: FOLIO 0606

R. Por lo que hace a los trípticos, se anexa al presente el recibo de ingresos en especie, con número de folio 0506, de fecha treinta de abril del presente año, firmado entre el ciudadano Luis Fernando Silva Huber en su calidad de aportante y el Partido del Trabajo como receptor de dicha aportación, mediante el cual realiza la aportación de cuatro millares de trípticos a la campaña del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como se puede apreciar a la imagen que a continuación se inserta.

PT **PARTIDO DEL TRABAJO**
UNIDAD NACIONAL
30120000000000000000

FOLIO N° 0560

Domicilio Fiscal: Av. Cuauhtémoc No. 47, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. Domicilio Social: Prof. de las Rosas No. 1026, Col. Reforma, C.P. 06500, Oaxaca de Juárez, Oax.

RECIBO DE INGRESOS EN ESPECIE

Fecha: 30.4.2024

NOMBRE O DENOMINACIÓN DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN: Luis Fernando Silva Huber

DOMICILIO DEL APORTANTE CALLE: Bautista Cometa Mza 22 No. 11

COLONIA: Infancia Luz Lina

ENTIDAD FEDERATIVA: Oaxaca

C.P.: 68213 TEL. Fijo: _____ TEL. Cel.: 747183987

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: 2111881710813

CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR: 2418613811710204000

IMPARTANTE MUTANTE REGISTRO: _____

CANTIDAD TOTAL DE LA APORTACIÓN \$: 6,766.67

seis mil setecientos sesenta y seis 67/100 de 0

BEN APORTADO: 4 millares de trípticos


CRITERIO DE EVALUACIÓN UTILIZADO: 3 subvenciones

MODALIDAD Y CONCEPTO DEL FINANCIAMIENTO: Privado

FECHA EN QUE SE RECIBE LA APORTACIÓN: 30/04/2024

 NOMBRE Y FIRMA DEL RECEPTOR DE LA APORTACIÓN

 NOMBRE Y FIRMA DE APORTANTE
 REPRESENTANTE LEGAL


 PARTIDO DEL TRABAJO
 en: FOLIO 0560

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas, señaladas en el cuadro que antecede.*

R. Por lo que hace a los volantes se anexa al presente las siguientes cotizaciones:

1. *Cotización de fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el Ciudadano Sergio Morales Fernández, Encargado de SEMPI AGENCIA DEPUBLICIDAD, en donde hace referencia con respecto a los tipos y costos de los volantes.*
2. *Cotización de fecha veinte de abril del año dos mil-veinticuatro, firmado por la Ciudadana Ruth Castro Vidal, Encargado de IMPRESOS DELFIN TUXTEPEC, en donde hace referencia con respecto a los tipos y costos de los volantes.*
3. *Cotización de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el Ciudadano Mauricio Ronquillo Pérez, Encargado de IMPRENTA GOTICA, en donde hace referencia con respecto a los tipos y costos de los volantes.*

Por lo que hace a los Trípticos se anexa al presente las siguientes cotizaciones:

1. *Cotización de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Alondra Paredes Núñez, Encargado de IMPRENTA GOTICA, en donde hace referencia con respecto a los tipos y costos de los trípticos.*
2. *Cotización de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el Ciudadano Claudio Sánchez Mujía, Encargado de SEMPI AGENCIA DE PUBLICIDAD, en donde hace referencia con respecto a los tipos y costos de los trípticos.*
3. *Cotización de fecha veintiocho de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Isabel Carrera Valdez, Encargado de IMPRESOS DELFIN TUXTEPEC, en donde hace referencia con respecto a los tipos y costos de los Trípticos.*

b) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

R. Por lo que los volantes se anexa a la presente-copia simple de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la Ciudadana Isela Méndez Vásquez, que fue la persona que realizo la donación de los volantes, que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX

Y por cuanto hace a los trípticos se anexa a la presente copia simple de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional-Electoral, a favor del Ciudadano Luis Fernando Silva Huber, que fue la persona que realizo la donación de los volantes, que nos ocupa.

4. Señale si los conceptos de gastos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

R. Esta representación considera pertinente precisar que el Partido del Trabajo, no realizo ningún gasto por dichos conceptos, en el entendido de que se trató de aportaciones realizadas por especie, los cuales fueron debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización, como se detalla a continuación:

Por lo que hace a los volantes el mismo fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, CAMLOC_PT_PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_11, bajo la contabilidad número 32892, misma póliza que se anexa al presente y el cual se inserta en imagen a continuación:

NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
10110001	VOLANTES DIRECTO	PUNTO 23 INE-VV-CO08935 4 MILLARES DE VOLANTES PAPEL BORDO	\$ 7,933.33	\$ 8.00	23
40000002	APORTACIONES DE BARRIJONES EN ESPECIE	PUNTO 23 INE-VV-CO08935 4 MILLARES DE VOLANTES PAPEL COUCHE 4 DIFERENTES DISEÑOS Y 2 MILLARES DE VOLANTES PAPEL BORDO	\$ 8.00	\$ 5,933.33	23

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
COMPROBANTE DE DONACIONES	COMPROBANTE DE DONACIONES 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
CONTRATO DE DONACION	CONTRATO DE DONACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
COTIZACION 2	COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
COTIZACION 3	COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
CUESTIONARIO DE RIESGOS	CUESTIONARIO DE RIESGOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
EVIDENCIA 1	EVIDENCIA 1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
EVIDENCIA 2	EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
EVIDENCIA 3	EVIDENCIA 3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
EVIDENCIA 4	EVIDENCIA 4.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
EVIDENCIA 5	EVIDENCIA 5.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
EVIDENCIA 6	EVIDENCIA 6.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
EVIDENCIA 7	EVIDENCIA 7.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
INE	INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE	RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa

NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
10110001	VOLANTES DIRECTO	PUNTO 23 INE-VV-CO08935 4 MILLARES DE VOLANTES PAPEL BORDO	\$ 7,933.33	\$ 8.00	23
40000002	APORTACIONES DE BARRIJONES EN ESPECIE	PUNTO 23 INE-VV-CO08935 4 MILLARES DE VOLANTES PAPEL COUCHE 4 DIFERENTES DISEÑOS Y 2 MILLARES DE VOLANTES PAPEL BORDO	\$ 8.00	\$ 5,933.33	23

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
VALOR RAZONABLE	VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa
140305_140866	140305_140866.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 16:12:37		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Por lo que hace a los trípticos el mismo fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, CAMLOC_PT_PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_10, bajo la contabilidad número 32892, misma póliza que se anexa al presente y el cual se inserta en imagen a continuación:

INE Instituto Nacional Electoral		NOMBRE DEL CANDIDATO: FERNANDO HUERTA CERECEDO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO CARGO: PRESIDENTE CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO ENTIDAD: OAXACA RFC: HUCF7901034FE CURP: HUCF790103HOCRRR96 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 32892		SIF Sistema Integral de Fiscalización	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 10 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/07903/2024	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2024 15:22 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO: \$ 6,266.67 TOTAL ABONO: \$ 6,266.67		DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PUNTO 23 INE-VV-0008935 4 MILLARES DE TRÍPTICOS SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 30 DE ABRIL DE 2024		
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5901160001	DIFUSOS Y TRÍPTICOS DIRECTO	PUNTO 23 INE-VV-0008935 4 MILLARES DE TRÍPTICOS SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 30 DE ABRIL DE 2024	\$ 6,266.67	\$ 0.00	23
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	PUNTO 23 INE-VV-0008935 4 MILLARES DE TRÍPTICOS SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 30 DE ABRIL DE 2024 RFC: SHL881215813 - LUIS FERNANDO SILVA HUEBET	\$ 0.00	\$ 6,266.67	23
IDENTIFICADOR: 8722					
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
CONTRATO DE DONACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
CUESTIONARIO DE RIESGOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
EVIDENCIA 3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
EVIDENCIA 4.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
EVIDENCIA 5.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
EVIDENCIA.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	
140305_140866.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	15-22-22	Activa	

5. Confirme o rectifique si contrató el uso del tema musical respecto de la canción "La boda del Huitlacoche y de ser el caso remita:

R. Este instituto Político, considera hacer la precisión que en ningún momento contrato el uso del tema musical respecto de la canción de "La boda del Huitlacoche", en atención a que no se hizo el uso de dicho tema musical, si bien es cierto de los links, se puede apreciar el sonido de dicho tema musical el mismo se refiere a un jingles, que a su vez únicamente se trató de un servicio de perifoneo, mismo que fue una aportación por especie, por parte de un simpatizante para ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, mismo que se acreditara en las líneas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

- a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen la contratación de publicidad en medios digitales, o bien el pautaado en la red social meta*

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, toda vez que ni el Partido del Trabajo, ni los integrantes que conformaron la planilla de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, realizaron la contratación de publicidad en medios digitales, o bien el pautaado en la red social meta, es decir en ningún momento se actualiza lo referido por esa autoridad administrativa electoral, si bien es cierto de los links, se puede apreciar el sonido de un tema musical el mismo se refiere a un jingles, que a su vez únicamente se trató de un servicio de perifoneo, mismo que fue una aportación por especie, por parte de un simpatizante para ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, mismo que se acreditara en las líneas correspondientes.

- b) *El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestadore servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, toda vez que ni el Partido del Trabajo, ni los integrantes que conformaron la planilla de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, realizaron la contratación de publicidad en medios digitales, o bien el pautaado en la red social meta, es decir en ningún momento se actualiza lo referido por esa autoridad administrativa electoral, si bien es cierto de los links, se puede apreciar el sonido de un tema musical el mismo se refiere a un jingles, que a su vez únicamente se trató de un servicio de perifoneo, mismo que fue una aportación por especie, por parte de un simpatizante para ser utilizada-en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, mismo que se acreditara en las líneas correspondientes, por tal razón no se realizó la celebración de algún contrato de prestación de servicios.

- c) *Indique la modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una aportación en especie, de un jingle, que a su vez únicamente se trató de un servicio de perifoneo, mismo que fue una aportación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

por especie, por parte de un simpatizante para ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, mismo que se acreditara en las líneas correspondientes.

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

R. Este instituto Político, considera pertinente hacer la precisión que en ningún momento contrato el uso del tema musical respecto de la canción de "La boda del Huitlacoche" , en atención a que no se hizo uso de dicho tema musical, si bien es cierto de los links, se puede apreciar el sonido de dicho tema musical el mismo se refiere a un jingles, que a su vez únicamente se trató de un servicio de perifoneo, mismo que fue una aportación por especie, por lo que se anexa al presente el recibo de ingresos en especie, con número de folio 0555, de fecha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

a treinta de abril del presente año, entre el ciudadano Marco Antonio Camarena Ramos en su calidad de aportante y el Partido del Trabajo como receptor de dicha aportación, mediante el cual realiza la aportación del servicio de perifoneo, mismo que ya incluía el audio (jingles), para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, cabe hacer la precisión de la misma manera que se trata de diversos Jingles, de ahí el monto de la aportación, como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta.

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
1919

FOLIO N° 0555

Domicilio Fiscal: Av. Cuauhtémoc No. 47,
Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700,
MEXICO, D.F. Teln. 5525 2727 / 5525 8419

Domicilio Social:
Prof. de las Rivas No. 1226
Col. Reforma C.P. 68550
Daxata de Juárez, Oax.

"RECIBO DE INGRESOS EN ESPECIE"

FECHA: 30 abril del 2024

NOMBRE O DENOMINACIÓN DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN:
Marco Antonio Camarena Ramos

DOMICILIO DEL APORTANTE CALLE 6 Progreso cond No 368

COLONIA: frase El Santuario

ENTIDAD FEDERATIVA: Oaxaca

C.P. 68373 TEL. Fijo: 747 688826 TEL. Cel.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CARM71017724

CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR: C4RMMR71022730#402

SIMPATIZANTE MUTANTE REGISTRO

CANTIDAD TOTAL DE LA APORTACIÓN \$ 2,833

solo en Documentos tanto y los Oaxaca MX

BEN APORTADO: Perifoneo

CRITERIO DE EVALUACIÓN UTILIZADO: 3 cotizaciones

REGALDO Y CONCEPTO DEL FINANCIMIENTO: transmision de audio

FECHA EN QUE SE RECIBE LA APORTACIÓN: 30/04/2024

HOMBRE Y FIRMA DEL RECEPTOR DE LA APORTACIÓN

HOMBRE Y FIRMA DE APORTANTE O REPRESENTANTE LEGAL

UNIDAD NACIONAL
1919
PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
1919

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones-de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.

R. Este instituto Político, considera pertinente hacer la precisión que en ningún momento contrato el uso del tema musical respecto de la canción de "La boda del Huitlacoche", en atención a que no se hizo el uso de dicho tema musical, si bien es cierto de los links, se puede apreciar el sonido de dicho tema musical el mismo se un jingles, que a su vez únicamente se trató de un servicio de perifoneo, mismo que fue una aportación por especie, por lo que se anexa al presente las siguientes cotizaciones:

1. Cotización de fecha veintiocho de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Olivia Reyes Contreras, Encargado de ZONA CERO LA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

FRECUENCIA AUDITIVA, en donde hace referencia con respecto al costo del perifoneo.

2. *Cotización de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el Ciudadano Leonardo García Mora, Encargado de NEON 103, en donde hace referencia con respecto al costo del perifoneo.*
3. *Cotización de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el Ciudadano Ángel López Méndez, Encargado de THE GREENLINEPRODUCCIONES, en donde hace referencia con respecto al costo del perifoneo.*

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

R. Por lo que hace al presente punto se anexa a la presente copia simple de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la Ciudadana: Marco Antonio Camarena-Ramos, que fue la persona que realizo la donación de dicho servicio.

De manera adicional se considera necesario precisar que al tratarse de aportación en especie el mismo fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, CAMLOC_PT PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_13, bajo el número de contabilidad 32892, misma póliza que se anexa al presente y el cual se Inserta en imagen a continuación:

<small>NOMBRE DEL CANDIDATO: FERNANDO HUERTA CERECEDO</small> <small>ÁMBITO LOCAL</small> <small>SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO</small> <small>CARGO: PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO</small> <small>ENTIDAD: OAXACA</small> <small>RFC: HJCF760123H03818</small> <small>CURP: HJCF760123H0381808</small> <small>PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024</small> <small>CONTABILIDAD: 32892</small>					
<small>PERIODO DE OPERACIÓN: 1</small> <small>NÚMERO DE PÓLIZA: 13</small> <small>TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION</small> <small>SUBTIPO DE PÓLIZA: CARRIO</small> <small>NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF-DAZ76032024</small>			<small>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2024 17:03:30</small> <small>FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024</small> <small>ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA</small> <small>FECHA DE OFICIO: 14/06/2024</small> <small>TOTAL CARGOS: 5,233.33</small> <small>TOTAL ABONOS: 5,233.33</small>		
<small>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PUNTO 23 INE-VI-000035 PERIFONEO POR 15 DIAS 2 HORAS DIARIAS (30-04-2024 - 14-05-2024) SAN JUAN BAUTISTA TULTEPEC 30 DE ABRIL DE 2024</small>					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
55110001	PERIFONEO DIRECTO	PUNTO 23 INE-VI-000035 PERIFONEO POR 15 DIAS 2 HORAS DIARIAS (30-04-2024 - 14-05-2024) SAN JUAN BAUTISTA TULTEPEC 30 DE ABRIL DE 2024	\$ 7,233.33	\$ 0.00	23
42020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	PUNTO 23 INE-VI-000035 PERIFONEO POR 15 DIAS 2 HORAS DIARIAS (30-04-2024 - 14-05-2024) SAN JUAN BAUTISTA TULTEPEC 30 DE ABRIL DE 2024	\$ 0.00	\$ 7,233.33	23
<small>IDENTIFICADOR: 5805</small> <small>RFC: CARR76020742 - MARCO ANTONIO CAMARENA RAMOS</small>					
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
COMPONENTE DE DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
CONTRATO DE COMODATO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
evidencia 1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-30	Activa	
DEMBOV BERLICO HUERTA.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-31	Activa	
MARTILLAZO FERNANDO.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-31	Activa	
RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-31	Activa	
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-31	Activa	
QUE SUBA HUERTA.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-31	Activa	
LA BODA DEL INTLACOCHE HUERTA.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-31	Activa	
140204_145666.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024	17-03-31	Activa	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

7. Señale cuál es su relación con la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, o con Rigoberto Tinoco, y si contrato sus servicios para difusión de eventos de campaña para sus otrora candidatos y de ser el caso remita:

R. Por-medio del presente libelo, se-precisa que el Partido del Trabajo no tiene ninguna relación de ninguna índole la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, o con Rigoberto Tinoco, en consecuencia, es de precisar que el Partido del Trabajo no contrato los servicios de la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, ni de Rigoberto Tinoco para difusión de eventos de campaña, si bien es cierto existió la participación de dicha empresa comercial la misma se trató de una aportación en especie por parte de un simpatizante a efecto de ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de los días comprendidos del 20 al 29 de mayo del presente año.

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen la contratación de publicidad en medios-digitales o bien el pautaado con la red social meta.

R. El presente inciso no es aplicable en atención que el Partido del Trabajo, no contrato los servicios de la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, o con Rigoberto Tinoco, para difusión de eventos de campaña, si bien es cierto existió la participación de dicha empresa comercial la misma se trató de una aportación en especie por parte de un simpatizante a efecto de ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de los días comprendidos del 20-a129 de mayo del presente año, y al tratarse de una aportación en especie, la misma se atenderá en el apartado correspondiente.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en -el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

R. De la misma manera tenemos que el presente inciso no es aplicable, debido a que el Partido del Trabajo, no contrato los servicios de la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

NIGHTCLUB, ni de Rigoberto Tinoco, para difusión de eventos de campaña, si bien es cierto existió la participación de dicha empresa comercial la misma se trató de una aportación en especie por parte de un simpatizante a efecto de ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista. Tuxtepec, Oaxaca, de los días comprendidos del 20 al 29 de mayo del presente año y al tratarse de una-aportación en especie la misma se atenderá en el apartado correspondiente.

c) *Indique la modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

R. De igual forma tenemos que el presente inciso no es aplicable, debido a que el Partido del Trabajo, no contrato los servicios de la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, ni de Rigoberto Tinoco, para difusión de eventos de campaña, si bien es cierto existió la participación de dicha empresa la misma se trató de una aportación en especie por parte de un simpatizante a efecto de ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de los días comprendidos del 20 al 29 de mayo del presente año, es decir el ningún momento se realizó pago alguno por este instituto político hacia dicha empresa, pues como anteriormente se ha referido que al tratarse de una aportación en especie, la misma se atenderá en el apartado correspondiente.

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

R. En atención a lo contestado en el -punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título del crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

8. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

R. Por medio del presente libelo, se precisa que el Partido del Trabajo no tiene ninguna relación de ninguna índole la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, o con Rigoberto Tinoco, en consecuencia, es de precisar que el Partido del Trabajo no contrato los servicios de la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, ni de Rigoberto Tinoco para difusión de eventos de campaña, si bien es cierto existió la participación de dicha empresa comercial la misma se trato de una aportación en especie por parte de un simpatizante a efecto de ser utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por lo que se anexa al presente el recibo de ingresos en especie, con número de folio 1046, de fecha veintinueve de mayo del presente año, firmado entre la ciudadana Mónica Quiñonez Pérez, en su calidad de aportante y el Partido del Trabajo como receptor de dicha aportación, mediante el cual realiza la aportación del servicio de paquete de animación para eventos (batucada y grupo folklórico), como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL FOLIO N° 1046

"RECIBO DE INGRESOS EN ESPECIE"

FECHA: 29/05/24

DOMICILIO FEDERAL: Av. Cuauhtémoc No. 47, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. TEL: 5523 2707 / 5523 6918

DOMICILIO SOCIAL: Prof. de las Rosas No. 1526, Col. Reforma, C.P. 06500, Distrito de Juárez, Oax.

NOBRE O DENOMINACIÓN DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN: Manuel Quiroz Pérez

DIRECCIÓN DEL APORTANTE CALLE: 27 Oriente No. 9

COLONIA: El Surco ZA El Surco

ENTIDAD FEDERATIVA: Oaxaca TEL. FOLIO: _____ TEL. CEL: 287143345

CP: 68303 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: 02PM950901AHZ

CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR: 02A00000000000000000000000000000

SIMPATIZANTE MILITANTE REGISTRO: _____

CANTIDAD TOTAL DE LA APORTACIÓN: \$,400

BIEN APORTADO: Cuenta mil Guatemaltecos pesos colón A.N.

CRITERIO DE EVALUACIÓN UTILIZADO: 3 Col. Surco

MOLESTIA Y CONCEPTO DE INGRESO: Por ende

FECHA EN QUE SE RECIBE LA APORTACIÓN: 29 de mayo del 2024

NOMBRE Y FIRMA DEL RECEPTOR DE LA APORTACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DE APORTANTE O REPRESENTANTE LEGAL

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a -las campañas señaladas en el cuadro que antecede.

Por medio del presente libelo, se precisa que el Partido del Trabajo no tiene ninguna relación de ninguna índole la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN 103 y/o NEONCITO NIGHTCLUB, o con Rigoberto Tinoco, en consecuencia, es de precisar que el Partido de! Trabajo no contrató los servicios de la empresa comercial denominada "ORGANIZACIÓN NEÓN y/o NEÓN y/o NEONCITO NIGHTCLUB, ni de Rigoberto Tinoco para difusión de eventos de campaña, si bien es cierto existió participación de dicha empresa comercial la misma se trató de una aportación en especie por parte de un simpatizante mismo que fue una aportación por especie, por lo que se anexa al presente las siguientes cotizaciones:

- 1. Cotización de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro firmado por el Ciudadano Enrique Castelan Muñoz, Encargado de NEON 103, en donde hace referencia con respecto a su servicio.**
- 2. Cotización de fecha veintiocho de abril del año dos mil veinticuatro, firmado por el Ciudadano Carlos Ponce Solís, Encargado de**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

PRODUCCIONES 40S, en donde hace referencia con respecto a su servicio.

3. Cotización de fecha veinticinco de abril del año -dos -mil veinticuatro, firmado por la Ciudadana Mónica Mata Salazar, SONIDO MÓVIL COQUETO, en donde hace referencia con respecto a su servicio.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

R. Por lo que hace al presente punto se anexa a la presente copia simple de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Ciudadana Mónica Quiñonez Pérez, que fue la persona que realizó la donación de dicho servicio.

De manera adicional se considera necesario precisar que al tratarse de aportación en especie el mismo fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, CAMLOC_PT_PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_6 bajo el número de contabilidad 32892 misma póliza que se anexa al presente y el cual se inserta en imagen a continuación:

 						
NOMBRE DEL CANDIDATO: FERNANDO HUERTA CERECEDO AMBITO LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO CARGO: PRIMERA CONCEJALIA DE AYUNTAMIENTO ESTADO: OAXACA RFC: HUJCF7810234F8 CURP: HUJCF781023HOCRR028 PROCESO: CAMPAÑA ORIGINAL 2023-2024 CONTABILIDAD: 32892						
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/TF/DA/27603/2024			FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2024 13:20 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORDEN DEL REGISTRO: CAP/10394 UNIA A UNIA FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO \$ 5,400.00 TOTAL ABONO \$ 5,400.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PUNTO 23 INE-VV-0215823 PAQUETE DE ANIMACION PARA EVENTOS (BATUCADA Y GRUPO FOLKLORICO SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 29-05-24)						
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN	
502110021	OTROS DIRECTO	PUNTO 23 INE-VV-0215823 PAQUETE DE ANIMACION PARA EVENTOS (BATUCADA Y GRUPO FOLKLORICO SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 29-05-24) DESCRIPCION: BATUCADA	\$ 5,400.00	\$ 5,400.00	23	
432020002	APORTACION DE SERVICIOS EN ESPECIE CAMPAÑA	PUNTO 23 INE-VV-0215823 PAQUETE DE ANIMACION PARA EVENTOS (BATUCADA Y GRUPO FOLKLORICO SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 29-05-24) RFC: GUINSS830794Q2 MONICA QUIÑONEZ PEREZ	\$ 0.00	\$ 5,400.00	23	
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA						
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS		
COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
CONTRATO DE DONACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
EVIDENCIA 1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
QUESTIONARIO DE RIESGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
EVIDENCIA 3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
EVIDENCIA 4.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
EVIDENCIA 5.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
EVIDENCIA 6.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
EVIDENCIA 7.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23		Activa		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

NOMBRE DEL CANDIDATO: FERNANDO HUERTA CERECEDO ÁMBITO LOCAL: SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO CARGO: PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO ENTIDAD: OAXACA RFC: HUCF790103MFE CURP: HUCF790103HOCRRR08 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 32892	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DAÑO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: NULUTIDA376032024	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2024 13:20:14 FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO \$ 5,400.00 TOTAL ABONO \$ 5,400.00
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PUNTO 23 NE-NU-0015623 PAQUETE DE ANIMACION PARA EVENTOS (BATUCADA Y GRUPO FOLKLORICO) SAN JUAN BAUTISTA TLATEPEC 29-05-24	
RECIBO DE APORTACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS 17-06-2024 13:20:23 Activa
257791_258352.pdf	OTRAS EVIDENCIAS 17-06-2024 13:20:23 Activa

9. Proporcione toda aquella documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

En cuanto a toda aquella documentación que acredite nuestro dicho, es necesario precisar que por lo que respecta a la póliza identificada como CAMLOC_PT_PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_11, bajo la contabilidad número 32892, se remite el expediente completo de dicha póliza misma que se encuentra debidamente integrado en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo que este compuesto de las documentaciones que se aprecian en la imagen que a continuación se inserta:

CONTRATO DE DONACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
CUESTIONARIO DE RIESGOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 4.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 5.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
140305_140866.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa

Por lo que respecta a la póliza identificada como CAMLOC_PT_PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_10, bajo la contabilidad número 32892, se remite el expediente completo de dicha póliza misma que se encuentra debidamente integrado en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo que este compuesto de las documentaciones que se aprecian en la imagen que a continuación se inserta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

CONTRATO DE DONACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
CUESTIONARIO DE RIESGOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 4.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA 5.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
EVIDENCIA.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa
140305_140866.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 15:22:22	Activa

En el caso del presente punto se considera necesario precisar que la misma avala la aportación de diferentes jingles entre los cuales se encuentra el que es materia de requerimiento.

*Por lo que respecta a la póliza identificada como **CAMLOC_PT_PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_13**, bajo la contabilidad número 32892, se remite el expediente completo de dicha póliza misma que se encuentra debidamente integrado en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo que este compuesto de las documentaciones que se aprecian en la imagen que a continuación se inserta:*

COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
CONTRATO DE COMODATO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
evidencia 1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:30	Activa
DEMBOW BERLICO HUERTA.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:31	Activa
MARTLLAZO FERNANDO.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:31	Activa
RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:31	Activa
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:31	Activa
QUE SUBA HUERTA .mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:31	Activa
LA BODA DEL HITLACOCHE HUERTA.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:31	Activa
140305_140866.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 17:03:31	Activa

*Por lo que respecta a la póliza identificada como **CAMLOC_PT_PRIL_OAXSAN_CORR_DR_P1_16**, bajo la contabilidad número 32892, se remite el expediente completo de dicha póliza misma que se encuentra debidamente integrado en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo que este compuesto de las documentaciones que se aprecian en la imagen que a continuación se inserta:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
CONTRATO DE DONACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
EVIDENCIA 1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
CUESTIONARIO DE RIESGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
EVIDENCIA 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
EVIDENCIA 3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
EVIDENCIA 4.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
EVIDENCIA 5.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
EVIDENCIA 6.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
EVIDENCIA 7.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 13:20:23	Activa

En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho convenga es necesario precisar, que al tratarse de un requerimiento de información los mismo se atendieron en los términos, pero a pesar de los respetuosos de las normas jurídicas y en el entendido que el momento proceso oportuno para realizar los alegatos correspondientes. lo es cuando se señale la audiencia correspondiente, en este acto Ad Cautelam, se manifiesta lo siguiente:

- ❖ *En primer lugar, se puede acreditar que en ningún momento el Partido del Trabajo, realizó gasto alguno en atención a los conceptos de gastos denunciados, es decir no se erogó gasto alguno, pues los mismos se trataron de aportaciones en especie.*
- ❖ *Dichas aportaciones en especie fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, con cada uno de los documentos requeridos por el Reglamento de Fiscalización, es decir se encuentra debidamente integrado el expediente correspondiente.*
- ❖ *En ningún momento se realizó la contratación de publicidad-en medios digitales, así como tampoco el pautaado en la red social meta, ninguna otra red social.*
- ❖ *Se tiene debidamente acreditado que los actos que se duelen-el quejoso se encuentran debidamente reportados, sin que el denunciante aporte prueba alguna que pueda robustecer su dicho, sino más bien se puede concluir que de una narración general, vaga e imprecisa, pretende sorprender la buena fe de esta autoridad administrativa electoral.*
- ❖ *No se hizo uso de un tema musical, si no que más bien se trató de un Jingles.*
- ❖ *Por lo cual resulta falso y temerario, como es que se pretenda sancionar a mi representado por actos que se encuentran debidamente registrados, toda vez que es evidente que mi representado, es respetuoso de las normas jurídicas que nos rigen, en atención a todo lo antes señalado a esta autoridad administrativa electoral solicito que al momento de resolver el presente expediente analice y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

adminicule cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que se debe absolver al Partido del Trabajo de Sanción alguna porque su actuar se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto al tema de los Jingles me permito referir que en la elección de la música en una campaña electoral también puede servir como una herramienta de identificación y diferenciación entre los candidatos, ya que cada canción seleccionada comunica un mensaje específico y contribuye a la narrativa general de la campaña. Por ejemplo, un candidato puede seleccionar una canción que refleje sus valores y principios, transmitiendo así una imagen de autenticidad y coherencia.

De ahí que en el escenario político actual, la percepción pública juega un papel crucial en el éxito de una campaña electoral. Los votantes no solo evalúan las propuestas políticas de los candidatos, sino también su carisma, liderazgo y capacidad para conectar con el electorado, de ahí que la música puede influir en esta percepción pública al crear asociaciones emocionales y simbólicas con un candidato. De ahí que, a lo largo de la historia, la estrategia musical en las campañas electorales ha evolucionado para adaptarse a los cambios en la sociedad y la tecnología.

Desde los jingles de radio hasta las listas de reproducción en línea, los candidatos han utilizado una variedad de medios para difundir su mensaje a través de la música. En la era digital, las redes sociales y las plataformas de transmisión han ampliado el alcance de la música política, permitiendo a los candidatos llegar a audiencias más amplias de manera rápida y efectiva. Además, la personalización de las listas de reproducción y la música en vivo en eventos de campaña han creado experiencias más inmersivas para los seguidores y simpatizantes.

De donde es evidente que el actuar del Partido del Trabajo, se encuentra debidamente ajustado a derecho, de ahí que en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral, por lo que al momento de que esta autoridad electoral al momento de resolver la presente queja deberá analizar y administrar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que la hora denunciada no fue omisa en reportar parte de los gastos materializados en el evento desarrollado.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance: que se encuentren en poder de cualquier autoridad,

(...)

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de quien promueve el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

No es omiso señalar, que el objetivo de las campañas políticas es el de, dar a conocer las ideas, proyectos, propuestas y la imagen de un candidato, buscando con esto obtener el apoyo de la ciudadanía a través del voto, por lo que, decir que no existe ninguna falta a la normatividad electoral en materia de gasto que haya sido erogada con la finalidad de propiciar la exposición de la imagen del candidato, es una afirmación equivocada, citada por el desconocimiento de los objetivos de una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

campaña electoral, pues como bien lo menciono, el objetivo de las campañas es precisamente este.

Lo cual se realizó en todo momento respetando las reglas establecidas para la realización de las campañas electorales.

No es omiso señalar, que, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se 'tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos.

*Para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente, de ahí que lo procedente es desechar la presente quejar por quedar sin materia.
(...)"*

No aportando elementos de prueba al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

XXIV. Notificación del Acuerdo de acumulación y emplazamiento al Partido Unión Popular.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a partido Unión Popular (Fojas 489 a 494 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1223/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido Unidad Popular a través de su representación ante el Consejo Local en el estado de Oaxaca (Fojas 495 a 520 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el partido Unidad Popular, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 521 a 553 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

“(…)

1. Confirme o rectifique si reconoce las publicaciones y participación de los otrora candidata en las publicaciones referidas en el cuadro anterior.

R. Este instituto Político reconoce las actividades que hacen referencias los links en el cuadro que esta autoridad inserta, en el entendido de que se trata únicamente de actividades meramente de campaña electoral, consistente en apertura de campaña y en la asistencia al debate como un ejercicio público.

2. Señala si reconoce la propaganda electoral respecto de los volantes que se muestran en la tabla líneas arriba y proporcione.

R. Con respecto al punto que nos ocupa, el Partido Unidad Popular reconoce la propaganda electoral respecto de los volantes que se pueden apreciar en el cuadro de referencia, toda vez que se trató de material de propaganda utilizada en la campaña electoral del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de la misma manera se considera pertinente hacer la precisión que no únicamente se trató de volantes, sino que también de trípticos mismos que contenían propuestas de campaña.

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen el gasto de propaganda electoral (volantes).

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una aportación en especie, por parte de un simpatizante del candidato al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo que se atenderá en el punto correspondiente, es decir el Partido Unidad Popular no adquirió directamente dichos volantes.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una aportación en especie, por parte de un simpatizante de los candidatos al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo que se atenderá en el punto correspondiente, es decir el Partido Unidad Popular no adquirió directamente dichos volantes, por lo cual no se firmó ningún contrato de compraventa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

c) *Indique la modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

R. Por lo que respecta al presente punto el mismo no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una aportación en especie, por parte de un simpatizante del candidato al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismo que se atenderá en el punto correspondiente, es decir el Partido Unidad Popular no realizó pago alguno por dicha propaganda electoral.

• *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

• *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

• *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

• *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.*

R. En atención a lo contestado en el punto identificado como inciso c), tenemos que el presente punto no es aplicable.

3. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

R. Por lo que hace a los volantes se anexa al presente el recibo de ingresos en especie, con número de folio 0606, de fecha treinta de abril del presente año, firmado entre la ciudadana Isela Méndez Vázquez en su calidad de aportante y el Partido Unidad Popular como receptor de dicha aportación, mediante el cual realiza la aportación de cuatro millares de volantes a la campaña del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta.

R. Por lo que hace a los trípticos, se anexa al presente el recibo de ingresos en especie, con número de folio 0506, de fecha treinta de abril del presente año, firmado entre el ciudadano Luis Fernando Silva Huber en su calidad de aportante y el Partido Unidad Popular como receptor de dicha aportación, mediante el cual realiza la aportación de cuatro millares de trípticos a la campaña del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta.

(...)"

XXV. Notificación del Acuerdo de acumulación y emplazamiento a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente respectivamente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del trabajo y Unidad Popular.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara Acuerdo de acumulación a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente respectivamente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del trabajo y Unidad Popular (Fojas 489 y 494 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/OAX/JL/VS/399/2024 y INE/OAX/JL/VS/400/2024, se notificó el Acuerdo de acumulación a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente respectivamente a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del trabajo y Unidad Popular (Fojas 554 a 595 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número los otrora candidatos propietario y suplente respectivamente Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, dieron contestación al emplazamiento de mérito, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 596 a 613 del expediente).

“(…)

ÚNICO. El fecha 25 de junio de 2024, dictado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX, formado con motivo del escrito de queja signado por el C. Román Bernardino Esteban, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra de los suscritos, donde señala presuntas omisiones de reportar ingresos y/o egresos por la renta de diversos utilitarios, servicios y la creación de un jingle, que a su consideración, podrían constituir un probable gasto prohibido y aportación de un ente impedido.

CAUSALES DE SOBRESERIMIENTO

PRIMERO. NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESERIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de la queja la presunta comisión de infracciones por exceder el tope de gastos de campaña y que se traducen en la omisión de reportar gastos de ingresos y egresos derivados de actos de campaña.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta contraria a las previstas en la normativa electoral.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad, en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente curso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja, es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:

“(…)

Es posible para los suscritos solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se nos pretende imputar, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de, un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja, como ya ha quedado demostrado.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Primero. *En relación a los supuestos gastos no reportados por propaganda electoral utilizada en campaña, consistente en volantes que para tales efectos anexa el denunciante, es errónea la premisa de la que parte el actor, ya que todos y cada uno de los gastos fueron debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y así mismo, las imágenes que supuestamente fueron pagadas como propaganda electoral, no generan gasto alguno, ya que las mismas no cuentan con elementos de edición profesional ni mucho menos que generen un gasto que señalar a la autoridad, ya que los flyers o volantes que advierte el actor, no requieren de un sistema de edición gráfica, ya que las mismas son elaboradas en plataformas digitales gratuitas como "canva" y/o Publisher, sin la necesidad de contar con un profesional para la elaboración de los mismos.*

SEGUNDO. *De acuerdo a los links señalados en el recuadro diseñado y proporcionado por el C. ROMÁN BERNARDINO ESTEBAN, tal y como ha sido señalado por la misma unidad técnica de fiscalización, se realiza auditoría donde los sujetos señados rinden un informe de ingresos y gastos de campaña. informe que ha sido presentado en tiempo y forma por el los suscritos ante el Sistema Integral de Fiscalización.*

Al respecto, es correcta la interpretación realizada por esa autoridad al señalar que mediante Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Por lo anterior, es competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización conocer los hechos denunciados en lo que hace a las publicaciones de mis perfiles de redes sociales; sin embargo, toda vez que forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza esa autoridad respecto de las candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente'; esas acciones que adolece el actor deberán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña. que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Empero, se debe señalar que la utilización de material musical fue debidamente registrado por el partido en el tema del perifoneo, y los portales que hicieron uso de el, se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, deslindándose de las publicaciones ai no ser propias, y por ende, no atribuibles a los signantes al no existir material que permita concluir que dichas páginas y/o perfiles hayan sido mediante publicidad pagada.

Tercero. En cuanto al señalamiento de omitir el reporte de ingresos y/o egresos derivados de eventos de campaña que planea fundarse en links de medios digitales y/o perfiles de terceros en la red social Facebook, mismos que a día de hoy, muchos de ellos no se encuentran disponibles y otros no fueron señalados ni especificados por parte del quejoso, por lo que al ser contenido meramente informativo no constituye un delito, una falta y mucho menos una falta al reglamento de fiscalización.

No obstante a lo anterior, AD CAUTELAM le informo que, todos los gastos y egresos de campaña, entre otros, fueron debidamente informado a los partidos políticos que me postularon, así mismo, se acompaña al presente copias simples de las pólizas presentadas ante el SIF. respecto a los gastos, ingresos y egresos señalados con anterioridad, Con lo anterior, el suscrito cumplí en cabalidad con mi responsabilidad señalada en el inciso i) del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

De tal modo, se advierte que el recurrente pretende efectuar una serie de cálculos y determinaciones de gastos de campaña que, en especie, resultan subjetivos y carentes de técnica contable, toda vez que parte de premisas inexactas y del desconocimiento de las circunstancias que el instituto político por el cual fui postulado, ha reportado ante la autoridad administrativa electoral nacional.

Ahora, en cuanto a la presente queja en materia de fiscalización interpuesta por el recurrente, se advierte que al momento no se ha determinado la acreditación fehaciente de la conducta consistente en gastos no reportados, así como que no se ha establecido un gran total que haya determinado de manera precisa, el monto que fue erogado y fiscalizado posteriormente, para efectos de poder conocer el gasto de campaña efectivamente realizado dentro de la elección en la cual contendí.

Por otro lado, se advierte que el segundo elemento consiste en que, quien afirme la existencia de un rebase de tope de gastos, deberá comprobar que esta haya sido dolosa, grave y determinante; circunstancia que particularmente no se surte en el presente asunto, toda vez que el recurrente no expresa razones encaminadas a enderezar la existencia de una violación grave o que haya sido dolosa en su caso por el sujeto obligado a reportar el gasto de campaña.

En ese sentido, el hecho de calcular de manera subjetiva un monto acorde a las denuncias interpuestas, así como de un gasto de estructura con bases subjetivas, no puede dar luces a esa Unidad Técnica de Fiscalización de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el elemento técnico contable necesario de acreditar, debe ser emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, y es ahí, hasta en cuanto podría existir una verificación de tal circunstancia ante una autoridad jurisdiccional electoral, respecto de la validez de la elección en cuestión.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, toda vez que no se surten las hipótesis establecidas en la jurisprudencia 2/2018, ello pues dentro del presente asunto, no existe una resolución de la autoridad administrativa electoral dentro de la cual se haya determinado el rebase de tope de gastos de campaña, por ende, en este momento el agravio hecho valer no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Por último, es menester pronunciarme respecto a lo que respecta a los presuntos gastos por concepto de pinta de bardas, no existe señalamiento directo por parte del C. Román Bernardino Esteban en su escrito de queja presentado ante la autoridad, por lo que resulta infundado este señalamiento, al no ser materia de la litis.

En cuanto hace a la colocación de lonas, gorras, playeras, flyers, camisas, sillas, equipos de sonido, sueldos y/o salarios, fueron colocadas, repartidas y/o portadas por simpatizantes de la candidatura, ya sea meramente por el candidato y sus propuestas o por el partido en general y los ideales que se persiguen, por lo que no se les atribuyo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

un sueldo, salario y/o contrato laboral, puesto que se trata de ciudadanas y ciudadanos preocupados por la democracia de su municipio.

Mientras que la traducción a la que se hace mención fue realizada bajo el concepto de "edición y video" en el que fue un aporte del paquete contratado, pues uno de los intereses personales del candidato es que el equipo de colaboración en la campaña, pueda aportar ideas y sumar nuevos elementos que beneficien a la sociedad en general, es gracias a esto que se identifiqué a un público que durante mucho tiempo había sido invisibilizado y se busco incluirle, así como se ha buscado incluir a toda la ciudadanía, dicho paquete fue contratado y declarado en la fiscalización correspondiente, tan es así que me permito adjuntar la póliza del mismo.

(...)

Es necesario mencionar que en la presente queja no se hace mención de entes que obren dentro de la lista proporcionada en el artículo anterior, siendo el supuesto de la recepción de aportaciones por entes impedidos no acreditada en elementos de tiempo, modo y mucho menos lugar, es por ello que tomando en cuenta lo antes descrito, NIEGO LA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO para mi campaña, precampaña o cualquier momento del proceso electoral y me mantengo firme a mi dicho de haber reportado mis ingresos y/o egresos como lo he venido probando a través de las pólizas de fiscalización.

Respecto a las publicaciones contenidas en el recuadro diseñado y proporcionado por Román Bernardino Esteban, después de haber buscado todos y cada uno de los links en la red social Facebook, nos deslindamos de dichas publicaciones, al no ser propias ni pagadas, puesto que se en su totalidad se trata de publicaciones realizadas por terceros, mismos que resultan ser ciudadanos de Tuxtepec, interesados por la política de su lugar de residencia, debido a que en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, así como en términos del artículo 87 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, hago de su conocimiento que nos deslindamos totalmente de tales actos, toda vez que en ningún momento se buscó la realización de dichas publicaciones y estas fueron realizadas fuera de mi conocimiento.

(...)

A la par de tomar en consideración la libertad de las personas que manejan dichas páginas, pues la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 19, establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Por lo que es preciso proteger la libertad de expresión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

de los titulares y tomar en cuenta lo expuesto en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 27 de junio del 2024, en el que se hace hincapié e la protección del derecho de libertad periodística toda vez que la finalidad de estas cuentas es la de informar y compartir opiniones personales, recibiendo seguidores que comparte y/o aprueban el contenido compartido.

Cuarto. las razones particulares por las que se ha difundido contenido relacionado con mi campaña las desconozco puesto que no son hechos propios, sin embargo, se infiere que se trata de personas simpatizantes a mis propuestas e ideales, mismas para los que jamás he realizado un pago buscando difusión de ninguna de las cuentas mencionadas.

(...)

En atención a todo lo antes señalado, a esta autoridad administrativa electoral solicito que al momento de resolver el presente expediente analice y adminicule cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que dicha queja carece de sustento jurídico, y por ende declare infundado los motivos de disensos hechos valer por la parte actora. (...)"

XXVI. Notificación del Acuerdo de acumulación a Román Bernardino Esteban, Representante propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca ante el consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara Acuerdo de acumulación a Román Bernardino Esteban, Representante propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca ante el consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca (Fojas 489 y 494 del expediente).

b) Mediante oficio No. INE/OAX/JD01/VS/401/2024, de fecha primero de julio de la presente anualidad se notificó el inicio de procedimiento al incoado. (Fojas 614 y 622 del expediente).

XXVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31764/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en las direcciones de internet; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 623 a 629 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/1043/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/883/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 630 a 639 del expediente).

XXVIII. Solicitud de certificación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31762/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas) que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, determinara si los videos alojados en los links contenían elementos de la reproducción del video y si se detectó un “jingle” en los mismos. (Fojas 648 a 653 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/229/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, respecto de la solicitud requerida. (Fojas 654 a 657 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a la Instituto Nacional de Derechos de Autor.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31763/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargado de Despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor información respecto del tema de “la boda del Huitlacoche” en relación con el “jingle” (Fojas 658 a 661 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 206/98.40/1191 “2024”, el Instituto Nacional de Derechos de Autor, atendió lo solicitado en el inciso anterior, respecto del requerimiento. (Fojas 662 a 667 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

XXX. Solicitud de información a la Sociedad de Autores y Compositores de México.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31761/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la directora de la Sociedad de Autores y Compositores de México, información respecto del tema de “la boda del Huitlacoche” en relación con el “jingle” (Fojas 668 a 676 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número la Sociedad de Autores y Compositores de México, atendió lo solicitado en el inciso anterior, respecto del requerimiento. (Fojas 677 a 714 del expediente).

XXXI. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31760/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 715 a 717 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número la Sociedad de Autores y Compositores de México, atendió lo solicitado en el inciso anterior, respecto del requerimiento (Foja 718 del expediente).

XXXII. Razones y Constancias.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar información que integra el expediente INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX respecto del domicilio del denunciado, que guarda relación con el expediente referido al rubro, misma que servirá para estar en aptitud de notificarlo y emplazarlo. (Fojas 107 y 108 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si en el Registro Público de Comercio de la Secretaría de Economía se encuentra información de la empresa “ORGANIZACIÓN NEON”, con resultados negativos (Fojas 719 y 722 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si en el Registro Nacional de Proveedores se encuentra información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

de la empresa “ORGANIZACIÓN NEON”, con resultados negativos (Fojas 723 y 726 del expediente).

d) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción de la respuesta por correo electrónico sobre la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto del domicilio de Raúl Otoniel Bautista Gamboa, para el requerimiento de información, misma que se anexa al expediente (Fojas 867 a la 869 del expediente).

e) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/laverdaddelacuena> arrojaba indicios de los hechos denunciados, dando cuenta que únicamente dirige a una página genérica; asimismo no se obtuvo resultados de contacto para requerirle información (Fojas 870 a la 872 del expediente).

f) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/100063917410985/videos/969899128061428/> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 873 a la 875 del expediente).

g) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/862848985313842> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 876 a la 878 del expediente).

h) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1255107925155515> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 879 a la 881 del expediente).

i) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/865388231901858> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 882 a la 884 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

j) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1388794298365792> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 885 y 887 del expediente).

k) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/881753750320500> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 888 a la 890 del expediente).

l) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/6589628121103135> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 891 a la 893 del expediente).

m) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/AgenciaDeInformacion> arrojaba indicios de los hechos denunciados, dando cuenta que únicamente dirige a una página genérica; asimismo se obtuvo un resultado de contacto para requerirle información (Fojas 894 a la 897 del expediente).

n) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/767130581838928/> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 898 a la 900 del expediente).

o) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/719908576619545> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 901 a la 903 del expediente).

p) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/AgenciaDeInformacion/videos/262143933440408>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX

arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 904 a la 906 del expediente).

q) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/reel/2132813037066850> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables (Fojas 907 a la 909 del expediente).

r) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/304858735774857> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 910 a la 912 del expediente).

s) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid023FRoNLBDnQKZeA48RPgUbftXYDW7eMMH2WeHHRuG9ePcu1iTth3NtozgwZhp9kb3l&id=100089270482551 arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 913 a la 915 del expediente).

t) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/reel/959303225517188> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 916 a la 918 del expediente).

u) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid0VPocgbhNMiwYwrpGmtmUibMqNkYuuQFWeSMdQpXBHfo1VtftpsewbWi56yyf/vxv9G> arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 919 y 921 del expediente).

v) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/reel/312618578520266>, arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 963 a la 965 del expediente).

w) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

<https://www.facebook.com/RaulOtoniell/posts/pfbid02J8J2rxrxqQejeNJ1M4ghwVeZUTt6pdMWzHUaAEpMzRodSyDsdTwQEr7byNAXMFQ4>, arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 966 a la 968 del expediente).

x) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1035306521158875>, arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 969 a la 971 del expediente).

y) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/326725573522872>, arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 972 a la 974 del expediente).

z) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar si el link <https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/918884219810846>, arrojaba algún contenido, respecto de los hechos materia de denuncia, sin resultados favorables. (Fojas 975 a la 977 del expediente).

aa) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el contenido de las cuentas y/o perfiles, respecto de los hechos materia de denuncia, con el propósito de verificar y validar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Fojas 978 a la 982 del expediente).

XXXIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 727 a la 729 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34688/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	730 a la 737

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Nueva Alianza Oaxaca	INE/UTF/DRN/34690/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	738 a la 745
Fernando Huerta Cerecedo	INE/UTF/DRN/3469/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	746 a la 757
Ana Gabriela Delgado Sosa	INE/UTF/DRN/34693/2024 16 de julio de 2024	19 de julio de 2024	758 a la 782
Partido Unidad Popular	INE/UTF/DRN/34689/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	783 a la 790

XXXIV. Cierre de instrucción. El veinte de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 791 a la 792 del expediente).

XXXV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Foja 793 a 796 del expediente).

XXXVI. Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en los general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXXVII. Acuerdo de devolución por la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, del cual se determinó la devolución a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización se pronunciara respecto de la aplicación de la Jurisprudencia 29/2024 sobre el escrito de queja, para que posteriormente sea sometido nuevamente a consideración de la Comisión de Fiscalización para los trámites conducentes. (Foja 797 a 798 del expediente).

XXXVIII. Solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El diez de agosto de la presente anualidad mediante oficio número INE/UTF/DRN/40893/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido del Trabajo respecto, respecto de la realización de presuntos actos anticipados de campaña, difundidos en la red social Facebook, relacionados con entrega de dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros (Fojas 799 a 811 del expediente).

b) El once de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 092/PT-FINANZAS-OAX/2024, el Partido del Trabajo atendió el requerimiento solicitado en el punto que antecede (Fojas 812 a 840 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

XXXIX. Solicitud de información al Partido Unidad de Popular.

a) El diez de agosto de la presente anualidad mediante oficio número INE/UTF/DRN/40894/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Unidad Popular. respecto de la realización de presuntos actos anticipados de campaña, difundidos en la red social Facebook, relacionados con entrega de dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros. A la fecha de dictar la presente resolución no ha dado respuesta al requerimiento. (Fojas 841 a 853 del expediente).

XL. Solicitud de información a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, por la candidatura común a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

a) El diez de agosto de la presente anualidad mediante oficio número INE/UTF/DRN/40891/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, respecto de la realización de presuntos actos anticipados de campaña, difundidos en la red social Facebook, relacionados con entrega de dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros. A la fecha de dictar la presente resolución no han dado respuesta al requerimiento. (Fojas 854 a 866 del expediente).

XLI. Solicitud de información a Raúl Otoniel Bautista Gamboa.

a) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara a Raúl Otoniel Bautista Gamboa, el requerimiento de información respecto de diversas publicaciones realizadas en su perfil de Facebook relacionadas con la presuntos gastos derivados de presuntos actos anticipados de campaña realizados por los candidatos denunciados. (Fojas 936 a la 938 del expediente).

b) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio No. INE/OAX/JD01/VS/492/2024 se notificó a Raúl Otoniel Bautista Gamboa, el requerimiento de información referido en el inciso anterior. (Fojas 939 a la 950 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

c) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Raúl Otoniel Bautista Gamboa, dio contestación al requerimiento de información referido en el inciso a) del presente antecedente (Fojas 951 a la 958 del expediente).

XLII. Solicitud de información al administrador de la página de Facebook denominada “Perfiles Oaxaca”

a) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/40892/2024 mediante el cual se requirió información respecto de diversas publicaciones realizadas en su perfil relacionadas con la presuntos gastos derivados de presuntos actos anticipados de campaña realizados por los candidatos denunciados, sin que a la fecha de elaboración se haya recibido respuesta alguna. (Fojas 929 a la 935 del expediente).

XLIII. Solicitud de información al administrador de la página de Facebook denominada “RAÚL O'TONIELL”.

a) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/40890/2024 mediante el cual se requirió información respecto de diversas publicaciones realizadas en su perfil relacionadas con la presuntos gastos derivados de presuntos actos anticipados de campaña realizados por los candidatos denunciados, sin que a la fecha de elaboración se haya recibido respuesta alguna. (Fojas 922 a la 928 del expediente).

XLIV. Acuerdo de alegatos. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 983 a la 985 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/41538/2024 16 de agosto de 2024	19 de agosto de 2024	986 a la 1044
Partido Nueva Alianza Oaxaca	INE/UTF/DRN/41541/2024 16 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	1045 a la 1053
Partido Unidad Popular	INE/UTF/DRN/41540/2024 16 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	1054 a la 1062
Fernando Huerta Cerecedo	INE/UTF/DRN/41542/2024 16 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	1063 a la 1075

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ana Gabriela Delgado Sosa Ávila	INE/UTF/DRN/41543/2024 17 de agosto de 2024	20 de agosto 2024	1076 a la 1112

XLV. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XLVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánima de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁶.

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 3.1** Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Que en el presente apartado se analizarán los hechos denunciados que se relacionan con publicaciones en perfiles de la red social Facebook correspondientes a los candidatos denunciados, los cuales se enlistan en el "Anexo tres" de la presente Resolución.

Por lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**"Artículo 30
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones 11, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

1. Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

2. Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

3. En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Ahora bien, del análisis a primer escrito de queja presentado por Román Bernardino Esteban, representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, por la candidatura común a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- El quejoso denuncia omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de los otrora candidatos de la red social Facebook; la difusión de actos de campaña en medios digitales, los cuales podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña
- De los perfiles denunciados, se desprende que ochenta y seis ligas electrónicas, corresponden a las páginas oficiales de las redes sociales Facebook de los denunciados denominadas “Fernando Huerta Cerecedo”, “Gaby Delgado” y “Gabriela Delgado Huerta”
<https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo>,
<https://www.facebook.com/gaby.delgado.735> y
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100089270482551>
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales Facebook realizadas desde los perfiles antes mencionados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los eventos proselitistas realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones

⁷ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(...)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(...)”

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXVI/2002, bajo el rubro: “*SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

¹⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el seis de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1548/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y reflejado en el Dictamen correspondiente, específicamente en el ID 23.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja, respecto a las ochenta y seis ligas electrónicas, corresponden a las páginas oficiales de las redes sociales Facebook de los denunciados, denominadas “Fernando Huerta Cerecedo”, “Gaby Delgado” y “Gabriela Delgado Huerta”.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*II. Admitida la queja se **actualice alguna causal de improcedencia.***
(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es dable precisar que en el primer escrito de queja presentado por Román Bernardino Esteban, representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto, en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, candidatos propietario y suplente, respectivamente, la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular Oaxaca, se denuncian presuntos actos anticipados de campaña en los que presuntamente se entregaron dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros.

Derivado de lo anterior, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Oaxaca remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho corresponda, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña entrega de dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros, así como de la presunta coacción al voto, hechos presuntamente atribuibles a entonces candidatos denunciados, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa.

Ahora bien, es importante señalar que, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de julio de dos mil veinticuatro la Comisión de Fiscalización, ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la **Jurisprudencia 29/2024** ya mencionada, que a la letra dice:

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados;

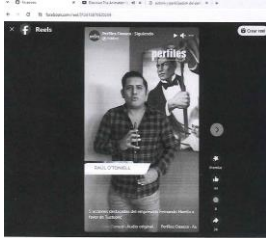

11 FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.** Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

En ese tener, se procedió a realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña electoral consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros, hechos presuntamente atribuidos a de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa , candidatos propietario y suplente, respectivamente, la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:

ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
1	https://www.facebook.com/reel/312618578520266		Acciones consistentes en entrega de pollos, limpieza de calles	El quejoso no precisa fecha exacta sólo refiere que se trata de conductas previas al inicio precampañas, intercampañas y campañas electorales Perfil de Facebook denominado Perfiles
2	https://www.facebook.com/AgenciaDeInformacion	No anexa imagen	Coacción del voto por el pago de gastos médicos	El quejoso no precisa fecha exacta sólo refiere que se trata de conductas previas al inicio precampañas, intercampañas y campañas electorales Perfil de Facebook denominado Perfiles
3	https://www.facebook.com/RaulOtoniell/posts/pfbid02J8J2rxrqxQejeNJ1M4ghwVeZUTt6pdMWzHUaAEpMzRodSyDsdTwQEr7byNAxMFQ4I		Presunta entrega de uniformes de futbol a niños	8 de marzo de 2024 Perfil de Facebook denominado RaulOtoniell

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
4	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/304858735774857		Dádivas de juguete a un menor para coacción del voto de sus familiares	5 de noviembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo
5	https://www.facebook.com/reel/2132813037066850		Dádivas otorgadas mediante una polliza	El quejoso no precisa fecha exacta sólo refiere que se trata de conductas previas al inicio precampañas, intercampañas y campañas electorales Perfil de Facebook denominado Perfiles
6	https://www.facebook.com/AgenciaDeInformacion/videos/262143933440408		Dádivas a una persona de la tercera edad	Enero de 2024 Perfil de Facebook denominado Perfiles Oaxaca
7	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/719908576619545 https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/767130581838928/		Dádiva de un triciclo a una persona de la tercera edad y entrega de dinero a persona que vende dulces	10 y 18 de octubre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
8	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/6589628121103135		Dádiva por entrega de dinero a una joven que vende agua	20 de septiembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo
9	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/881753750320500		Dádiva a padre de familia con discapacidad	21 de septiembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo
10	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1388794298365792	No anexa imagen	Dádiva a una persona que vende en la calle	27 de septiembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo
11	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/865388231901858 https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1255107925155515	No anexa imagen	Dádiva a persona embarazada y a mujer enferma	27 de septiembre y 8 de noviembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
12	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/862848985313842	No anexa imagen	Dádiva señor de la tercera edad	14 de noviembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo
13	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1035306521158875	No anexa imagen	Dádiva a persona que sufrió un accidente	04 de octubre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo
14	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/326725573522872	No anexa imagen	Entrega de pollos "Mega polliza"	22 de diciembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo
15	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/918884219810846	No anexa imagen	Video musical Tuxtepec	22 de diciembre de 2023 Perfil de Facebook de Fernando Huerta Cerecedo






Ahora bien, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad, con el fin de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, así como del contenido de las publicaciones señaladas en la tabla que antecede, a fin de determinar si los gastos derivados de las publicaciones señaladas constituían gastos de campaña que generaran un beneficio cuantificable a la candidatura denunciada, se procedió a levantar razones y constancias respecto de del contenido de los links materia del presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**



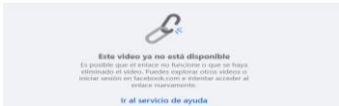
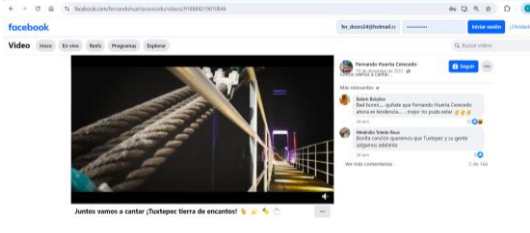
Al respecto, el resultado que se obtuvo de la verificación realizada a los URL's señalados en la tabla que antecede fue el siguiente:

ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	RESULTADO OBTENIDO Y HECHO CONSTAR MEDIANTE RAZÓN Y CONSTANCIA
1	https://www.facebook.com/reel/312618578520266	Acciones consistentes en entrega de pollos, limpia de calles	
2	https://www.facebook.com/AgenciaDeInformacion	Coacción del voto por el pago de gastos médicos	
3	https://www.facebook.com/RaulOtoniell/posts/pfbid02J8J2rxrxQejeNJ1M4ghwVeZUTt6p dMWzHUaAEpMzRodSyDsdTwQEr7byNAXMFQ4I	Presunta entrega de uniformes de futbol a niños	
4	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/304858735774857	Dádivas de juguete a un menor para coacción del voto de sus familiares	
5	https://www.facebook.com/reel/2132813037066850	Dádivas otorgadas mediante una polliza	
6	https://www.facebook.com/AgenciaDeInformacion/vid	Dádivas a una persona de la tercera edad	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	RESULTADO OBTENIDO Y HECHO CONSTAR MEDIANTE RAZÓN Y CONSTANCIA
	eos/262143933440408		
7	https://www.facebook.com/fernando.huertacerecedo/videos/719908576619545 https://www.facebook.com/fernando.huertacerecedo/videos/767130581838928/	Dádiva de un triciclo a una persona de la tercera edad y entrega de dinero a persona que vende dulces	 Este vídeo ya no está disponible Es posible que el creador haya borrado el vídeo o que se haya eliminado el vídeo. También es posible que el vídeo o el enlace enviado en Facebook.com o Messenger no estén accesibles al intentar recuperarlo. Ir al servicio de ayuda
8	https://www.facebook.com/fernando.huertacerecedo/videos/6589628121103135	Dádiva por entrega de dinero a una joven que vende agua	 Este vídeo ya no está disponible Es posible que el creador haya borrado el vídeo o que se haya eliminado el vídeo. También es posible que el vídeo o el enlace enviado en Facebook.com o Messenger no estén accesibles al intentar recuperarlo. Ir al servicio de ayuda
9	https://www.facebook.com/fernando.huertacerecedo/videos/881753750320500	Dádiva a padre de familia con discapacidad	 Este vídeo ya no está disponible Es posible que el creador haya borrado el vídeo o que se haya eliminado el vídeo. También es posible que el vídeo o el enlace enviado en Facebook.com o Messenger no estén accesibles al intentar recuperarlo. Ir al servicio de ayuda
10	https://www.facebook.com/fernando.huertacerecedo/videos/1388794298365792	Dádiva a una persona que vende en la calle	 Este vídeo ya no está disponible Es posible que el creador haya borrado el vídeo o que se haya eliminado el vídeo. También es posible que el vídeo o el enlace enviado en Facebook.com o Messenger no estén accesibles al intentar recuperarlo. Ir al servicio de ayuda
11	https://www.facebook.com/fernando.huertacerecedo/videos/865388231901858 https://www.facebook.com/fernando.huertacerecedo/videos/1255107925155515	Dádiva a persona embarazada y a mujer enferma	 Este vídeo ya no está disponible Es posible que el creador haya borrado el vídeo o que se haya eliminado el vídeo. También es posible que el vídeo o el enlace enviado en Facebook.com o Messenger no estén accesibles al intentar recuperarlo. Ir al servicio de ayuda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	RESULTADO OBTENIDO Y HECHO CONSTAR MEDIANTE RAZÓN Y CONSTANCIA
12	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/862848985313842	Dádiva señor de la tercera edad	
13	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/1035306521158875	Dádiva a persona que sufrió un accidente	
14	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/326725573522872	Entrega de pollos "Mega polliza"	
15	https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/videos/918884219810846	Video musical Tuxtepec	

Adicionalmente, se procedió a levantar razón y constancia de los perfiles de Facebook denominados “Perfiles Oaxaca” y “RAÚL O’TONIELL” con la finalidad de obtener los datos de contacto que permitieran requerir información a los administradores de dichas páginas, por lo que mediante oficios INE/UTF/DRN/40890/2024 e INE/UTF/DRN/40892/2024 se solicitó información a los administradores de dichas páginas respecto de los hechos denunciados materia del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración del presente procedimiento se haya recibido respuesta alguna.

Continuando con la línea de investigación, se realizaron requerimientos de información al Partido del Trabajo, Unidad Popular y a los otrora candidatos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

denunciados con la finalidad de obtener información respecto la presunta omisión de reportar el ingresos y/o egresos relacionados con la celebración de actos previos al inicio de campaña en los que presuntamente se entregaron dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros, originados de diversos eventos publicados en diversos perfiles en la red social Facebook, gastos que podrían constituir un beneficio sujeto de ser cuantificable a los sujetos incoados.

Al respecto, sólo se obtuvo respuesta del Partido del Trabajo en la que señaló lo siguiente:

- Que desconocía quienes eran los administradores de los perfiles de Facebook denominados “Perfiles Oaxaca”, “RAÚL O’TONIELL” y “Fernando Huerta Cerecedo” y que no tenía ninguna relación de índole comercial o de cualquier otra, así como tampoco no ha realizado ningún tipo de operación comercial o de prestación de bienes y/o servicios con dichos perfiles ni con sus administradores.
- Que no reconocía las publicaciones realizadas y que al momento de ingresar a los links referidos por la autoridad fiscalizadora, se apreciaba la leyenda de que dichas publicaciones habían sido eliminadas, de ahí la imposibilidad jurídica y material se hacer pronunciamiento alguno.

Por otro lado, mediante oficio No. INE/OAX/JD01/VS/492/2024, se requirió a Raúl Otoniel Bautista Gamboa informará la razón por la que realizó una publicación, en el perfil de Facebook denominado “RAÚL O’TONIELL”, respecto de una presunta entrega de uniformes de futbol a niños por parte de los candidatos denunciados, así mismo se le solicitó señalara si tenía constancia de que dichos hechos se habían actualizado.

En atención a lo solicitado, mediante escrito sin número Raúl Otoniel Bautista Gamboa señaló que el perfil de Facebook "Raúl O'toniell" era administrado por él y que el contenido correspondía a su actividad diaria, así mismo señaló que él era uno de los creadores del perfil de Facebook “Perfiles Oaxaca” y que se trata de un medio de comunicación que informa los acontecimientos, hechos o sucesos más importantes de la región y que se difunden entrevistas y segmentos especiales de distintos personajes de la región, el cuál era administrado por un tercero.

Respecto de su relación con los candidatos denunciados, manifestó no mantener ningún tipo de relación ni de índole comercial ni de cualquier otra.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Finalmente, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, los hechos denunciados se hicieron de conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho corresponda, respecto de hechos denunciados, consistentes en posibles actos anticipados de campaña, coacción del voto, entrega de dádivas consistentes en el pago de gastos médicos, entrega de juguetes a menores de edad y reparto de alimento para perros, presuntamente atribuibles a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa y Ávila.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024¹², que a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: *En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.*
Criterio jurídico: *La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia*

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**


*de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos. **Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.*

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafos tres y cuatro del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”¹³, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido, la Jurisprudencia 42/2024 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 9. Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)”

“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ¹⁴, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral¹⁵, por tanto, la autoridad electoral fiscalizadora quedó enterada de dicho criterio jurisprudencial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de

¹⁴ SIJ: Sistema Integral de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registra la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, el cual abastece la información contenida en el IUS Electoral;

¹⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento presunta la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña, hechos presuntamente atribuidos Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, candidatos propietario y suplente, respectivamente, la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular Oaxaca, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los hechos materia de estudio del presente apartado, deberán ser objeto de pronunciamiento previo por el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, por lo que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa; otrora candidatos propietario y suplente respectivamente a la primera concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de campaña publicitaria en medios electrónicos de diferentes perfiles de la red social Facebook; así como la renta de diversos utilitarios, servicios y la creación de un tema musical “jingle”, que podrían constituir un probable gasto prohibido y aportación de ente impedido, mismos que podrían

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

resultar en el posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i) y n) con relación al artículo 54, numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña; (...)*”

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)*”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

"Artículo 76.

(...)

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.*

(...)"

"Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

(...)"

"Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Publicaciones en diversos perfiles de la red social Facebook

Apartado B. Conceptos de gasto reportados en SIF.

Apartado A. Publicaciones en diversos perfiles de la red social Facebook

Perfiles de Facebook de carácter noticioso.

En el presente apartado se analizarán, los hechos denunciados cuya pretensión del quejoso se centra en el contenido de diversos links de diferentes páginas de Facebook, argumentado que de ellas se advierte una campaña publicitarias a través de diversos medios locales, detallados en el “Anexo cuatro” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Al respecto, del análisis realizado a cada una de las páginas enlistadas en “Anexo cuatro”, se advierte que once de ellas fueron creadas bajo el propósito u objetivo de “noticias, comunidad e interés”. En este tenor, es de aseverar que se trata del ejercicio del derecho de libertad de expresión aunado al derecho de libertad de prensa, así mismo una de las páginas corresponde a un perfil personal de un ciudadano cuyas publicaciones se relacionan con su día a día.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

¹⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

17 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

18 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa eventos públicos, recorridos, mítines, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra los enlaces electrónicos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

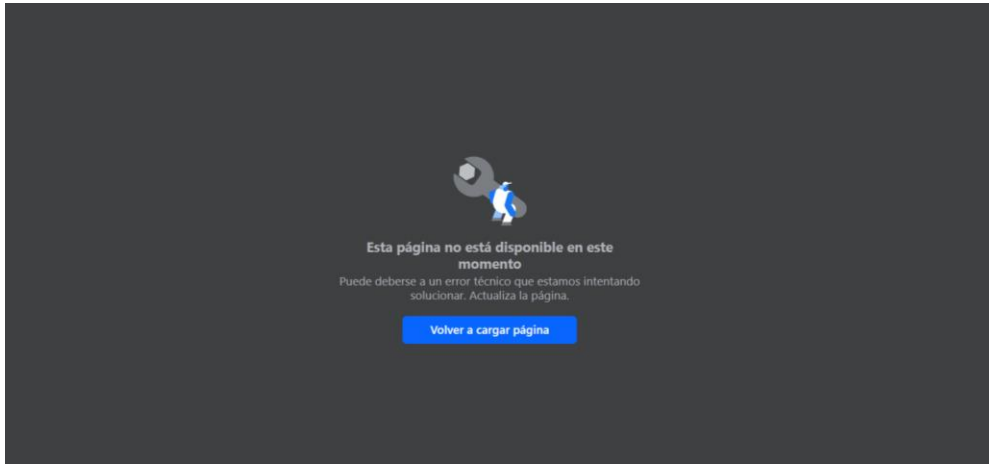
En consecuencia, es dable concluir que los partidos del Trabajo y Unión Popular y los entonces candidatos a propietario y suplente la primera concejalía en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo y Gabriela Delgado Sosa, respectivamente, referente a omitir reportar ingresos y/o egresos por concepto de campaña publicitaria en medios electrónicos de diferentes perfiles de la red social Facebook, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Respecto de la publicaciones correspondientes al perfil de Facebook “Jóvenes con Huerta”.

No fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó así elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Tal es el caso específico con la presunta campaña paralela por parte de María José Huerta Delgado, respecto de los otrora candidatos propietario y suplente respectivamente, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, en San Juan Tuxtepec, Oaxaca, a quien el quejoso señaló como hija de los entonces candidatos y dueña del perfil de Facebook “Jóvenes con Huerta”.

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora apegándose al principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información respecto de algún domicilio para requerir información sobre la persona de nombre María José Huerta Delgado; sin embargo, la Dirección en mención, no encontró registro alguno en el ámbito territorial solicitado que permitiera a esta autoridad, la investigación en busca de la verdad de los hechos, aunado a que los otrora candidatos mencionados en su escrito de contestación de emplazamiento, negaron conocer a la persona de nombre María José Huerta Delgado y que de las constancias que obran el expediente se desprender que del apartado de información del perfil de Facebook denominado “Jóvenes con Huerta” no se desprende datos de identificación que permitan establecer una línea de investigación, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**



De lo anterior se desprende que el perfil de Facebook “Jóvenes con Huerta” no se encuentra disponible, por lo cuál no es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos del Trabajo y Unión Popular y los entonces candidatos a propietario y suplente la primera concejalía en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo y Gabriela Delgado Sosa, respectivamente, referente a omitir reportar ingresos y/o egresos por concepto de campaña publicitaria en medios electrónicos de diferentes perfiles de la red social Facebook, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Conceptos de gasto reportados en SIF.

Ahora bien, en el presente apartado se analizarán los hechos relacionados con la omisión de reportar ingresos y/o egresos por la renta de diversos utilitarios (servicio de perifoneo) y la creación de un tema musical “jingle”, debe determinarse si por esta presunta conducta los sujetos obligados incoados.

De los escritos de queja presentados por Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa candidatos propietario y suplente, respectivamente, por la candidatura común a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por los Partidos del Trabajo y Unidad Popular, se advierte la denuncia de la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por la por la renta de diversos utilitarios, servicios y la creación de un tema musical “jingle”, que podrían constituir un probable gasto prohibido y aportación de ente impedido, mismos que podrían resultar en el posible rebase al tope de gastos de campaña; hechos que a criterio del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en el escrito de queja, se advierte que denunció la renta de diversos utilitarios y servicios, así como la creación de un tema musical “jingle” en favor de la campaña de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa candidatos propietario y suplente, respectivamente, por la candidatura común a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por los Partidos del Trabajo y Unidad Popular, mediante cinco direcciones electrónicas, imágenes insertas en el cuerpo de la queja y unos videos donde presuntamente el quejoso se percibe el “jingle” con el tema musical, la boda del Huitlacoche.

Cabe señalar que las pruebas consistentes en diversos links, como hemos referido anteriormente, ofrecidas por la parte quejosa constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.


Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los Partidos del Trabajo y Unión Popular, así como a sus otrora candidatos propietario y suplente a la primer Concejalía de San Juan Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En respuesta el partido del Trabajo, así como los otrora candidatos, en su escrito de contestación manifestaron que los hechos denunciados, fueron debidamente reportadas en diversas pólizas, respuesta que constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

De los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los denunciados, la autoridad fiscalizadora a efecto de comprobar el registro de las operaciones recurrió a consultar la contabilidad del otrora candidato a la primera concejalía de San Juan Bautista, Oaxaca, registrada bajo el ID 32892, resultados que hizo contar mediante razón y constancia, constancia que constituye una documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario, cuyo resultado es el siguiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO: FERNANDO HUERTA CERECEDO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO CARGO: PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO ENTIDAD: OAXACA RFC: HUCF7601034FR CLUP: HUCF760103HOCRRR03 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 32892					
INE Instituto Nacional Electoral		 Sistema Integral de Fiscalización			
PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE PÓLIZA: 25 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NUMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/27603/2024	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2024 17:14 hrs. FECHA DE OPERACION: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES FECHA DE OFICIO: 14/06/2024 TOTAL CARGO: \$ 7,200.00 TOTAL ABONO: \$ 7,200.00				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION EN ESPECIE-PERIFONEO Y ANIMACION EN VEHICULO CON BOCINAS AMPLIFICADAS Y PLANTA DE LUZ					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
650110001	PERIFONEO, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE-PERIFONEO Y ANIMACION EN VEHICULO CON BOCINAS AMPLIFICADAS Y PLANTA DE LUZ	\$ 7,200.00	\$ 0.00	0
420020002	APORTACION DE EMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE-PERIFONEO Y ANIMACION EN VEHICULO CON BOCINAS AMPLIFICADAS Y PLANTA DE LUZ	\$ 0.00	\$ 7,200.00	0
IDENTIFICADOR: 673					
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
COTIZACION 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:13:59		Activa	
COTIZACION 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:13:59		Activa	
CONTRATO DE DONACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
COTIZACION 3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
evidencia 1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
evidencia 2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
CUESTIONARIO DE RIESGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
evidencia 3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
INE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
QUE GUBA HUERTA .mp3	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
LA BODA DEL HITLACOCHE HUERTA .mp3	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	
MARTILLAZO FERNANDO.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00		Activa	

Cabe mencionar que en la póliza donde se localiza el reporte de los gastos, existe un reporte sobre aportación en especie, perifoneo y animación en vehículo con bocinas amplificadas y planta de luz por un costo total facturado de \$7,200.00 (Siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cuyo soporte documental consiste en la muestra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

del audio denominado “La boda del Huitlacoche Huerta” y un contrato de donación que incluye animación y edición de audio.

De lo anterior, se desprende que la candidatura común denunciada reportó el gasto por concepto de renta de diversos utilitarios y servicios de perifoneo, así como la animación y edición de un tema musical “jingle”, como se verifica en las muestras que se anexan a la citada contabilidad, como sigue:



RECIBO DE APORTACION EN ESPECIE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00	Activa
LA BODA DEL HITLACOCH HUERTA.mp3	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00	Activa
VALOR RAZONABLE.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2024 17:14:00	Activa

DECLARACIONES

I. Declara "ELDONANTE":

1. Ser una persona física, de nacionalidad mexicana, con personalidad jurídica para obligarse en los términos del presente contrato, y ser propietario de los bienes y/o servicios que se indican a continuación, los cuales desea donar:
PERIFONEO MOVIL EN VEHICULO CON BOQUINAS AMPLIFICADAS Y PLANTA DE LUZ ENTREGADA, INCLUYE ANIMACION Y EDICION DE AUDIO POR DOS TEMAS EMBAJAS INTERCALADAMENTE.
 (en lo sucesivo, los "Bienes y/o Servicios").

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la parte denunciada reportó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes los conceptos de gastos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Partidos del Trabajo y Unión Popular, así como a sus otrora candidatos propietario y suplente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

respectivamente a la primer Concejalía de San Juan Tuxtepec, Oaxaca, Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

6. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca. Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/29128/2024, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre por la probable la presunta entrega de dádivas, en la entrega de alimento para perros, entrega de juguetes a menores de edad y pago de servicios médicos a habitantes de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por parte de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

7. Vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Oaxaca. Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/29128/2024, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre presuntos actos de coacción para la obtención del voto atribuidos a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **dese vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Oaxaca**, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

8. Vista a la Fiscalía General de la República. Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/30819/2024, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, respecto de la denuncia realizada sobre la presunta alteración y/o modificación al material artístico denunciado, así como su presunto uso y distribución sin autorización.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **dese vista a la Fiscalía General de la República**, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

9. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En ese sentido y toda vez que se advierte la denuncia de actos relacionados con presuntos actos de coacción para la obtención del voto y entrega de dádivas, que podrían ser materia de su competencia, atribuidos a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

10. Vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En ese sentido y toda vez que se advierte la denuncia de actos relacionados con los presuntos actos de presunta coacción para la obtención del voto y entrega de dádivas, que podrían incurrir en la materia de su competencia, atribuidos a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente a la Primera concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la entonces candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo y Unión Popular, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja presentada en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

la Primera concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la entonces candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo y Unión Popular, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** la queja presentada en contra en contra de Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, otrora candidatos propietario y suplente a la Primera concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la entonces candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo y Unión Popular, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en los **Considerandos 6, 7, 8, 9 y 10** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo y Unidad Popular, así como a Fernando Huerta Cerecedo y Ana Gabriela Delgado Sosa, entonces candidatos propietario y suplente, respectivamente, por la candidatura común a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1980/2024/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2315/2024/OAX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**